

*Ballester f.*  
**MANIFIESTO LEGAL**  
**P O R**

**L. M. N. Y M. L. CIUDAD DE PAMPLONA,**  
Cabeza del Reyno de Navarra,  
**COADYUVADA DEL SEÑOR FISCAL**  
**D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMÁNES,**

**EN EL RECURSO**  
**QUE EN LA REAL CÁMARA DE CASTILLA,**  
**Y EN GRADO DE REVISTA SIGUE**

**C O N**

La Obreroía y Diputacion de la Parroquia de S. Lorenzo de la misma Ciudad:

**S O B R E**

*Retencion de unas Letras expedidas por la Sagrada Rota con nombre de  
Executoriales en 17 de Agosto de 1774, en el Pleyto que en ella y el Juz-  
gado Eclesiástico de Pamplona introduxo la Ciudad sobre que se declarase  
pertenecerla el Patronato absoluto, único y privativo de la Imagen de S. Fer-  
min, su Capilla y Sacristía; y tambien sobre otros puntos que tiene  
mandado S. M. se le consulte por la Cámara.*



I **D**espues de haber sacrificado la Ciudad de Pamplona sus *caudales* y *desvelos* en obsequioso lustre de su Patron S. Fermin, *dotacion* y *construccion* suntuosa de su magnífica *Capilla*, se trató de despojarla ó defraudarla, á lo menos de los mas principales *frutos del Patronato* de ella, por la inadvertencia ó malicia de cinco Regidores parroquianos de S. Lorenzo, que gobernados por *capciosos influxos* de dos Letrados comarroquianos suyos, y principales motores de todas las inquietudes, fraguaron ardidés para que con máscara de aparentes ventajas se otorgase á nombre de Ciudad la llamada *Concordia* de 1720 (que mas propriamente puede caracterizarse de *un incesante manantial de discordias*); por la que se le hizo desprender con *nulidad notoria*, y deshonor suyo de *un Patronato*, y *preeminencias*, que nadie le disputaba, y se las reconocia la Obrería y Parroquia, con instancias para que las continuase.

2 Viéndose privada de ellas la Ciudad por tan estraña punible sorpresa (aunque *manutenida* y *amparada* en su posesion por la Cámara), para evitar los frecuentes reencontros con la Parroquia, introduxo inconsideradamente en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en 19 de Agosto de 1760 la *Demanda* que motivó las *Letras Rotaes*; y prometiéndose resultas favorables, no correspondió á la confianza el evento, pues reportó determinacion contraria en 19 de Abril de 1766; y por efecto de igual inadvertencia, apeló para la Rota Romana, donde se confirmó la Sentencia del Ordinario; y sin embargo de las órdenes que comunicó á su Apoderado para *declinar jurisdiccion* (por haber entonces conocido su error), no lo puntualizó, y succesivamente se despacharon en 17 de Agosto de 1774 las Letras que dieron causa al recurso de *retencion*.

3 Y aunque ciñéndose á este solo particular la defensa, podrian omitirse otros; pero como S. M. tiene mandado en su Real Orden de 26 de Enero último (1), *que en los puntos que comprehende la instancia de la Ciudad sobre la retencion de las Letras Rotaes, y declaracion del Patronato y sus efectos, se consulte á su Real Persona antes de publicar la Sentencia*; se hace forzoso extender á todos ellos este informe: y para manifestar con orden me-

tódico la justicia de la Ciudad ; se dividirá en tres puntos: En el 1.º se fundará la incompetencia del Tribunal Eclesiástico de Pamplona y el de la Rota para conocer del pleyto suscitado en 19 de Agosto de 1760 , y proceder por ello la pretendida retencion n. 4 hasta el 31 ; desde éste al 42 se hace ver que la Ciudad no pudo prorrogar jurisdiccion á los citados Tribunales ; desde el 47 al 50 se trata del ningun derecho que adquirió el Eclesiástico , por haber confirmado la llamada Concordia de 720 ; y desde el 51 al 60 se recuerdan otras causas para la retencion: En el punto 2.º n. 61 á 83 se exponen los vicios y nulidades de la misma titulada Concordia : Y en el 3.º y último n. 84 hasta el fin se trata de la pertenencia del Patronato , su naturaleza y efectos.

## PUNTO PRIMERO.

*Que por la materia del pleyto instaurado en 19 de Agosto de 1760 y calidad de los litigantes , eran incompetentes los Tribunales del Ordinario Eclesiástico de Pamplona y el de la Rota, sin embargo de haber acudido á ellos la Ciudad , y que fue nulo todo lo obrado en uno y otro , y procede llanamente por esta y otras causas la rétencion pretendida.*

(1)  
Paul. cap. 13. ad Roman.

(2)  
Ley 1. y 5. tit. 1. P. 2.

(3)  
Nicol. I. in epist. 7. ad Michaellem Imperat. Hierosol. & refertur in can. 8. distinct. 10.

(4)  
Can. 6. distinct. 95.

(5)  
Cap. 6. X. de Majorit. & obed.

(6)  
Paschal. II. epistol. 29. ad Basil. Reg. Hierosol.

4 **N**O hay potestad que no dimanase de Dios (1). La Eclesiástica y Secular reconocen un mismo principio ; y sean ó no de gerarquía desigual , tan Vicarios de Dios son los Reyes en lo temporal , como los Papas en lo espiritual (2). Una y otra jurisdiccion tienen demarcados los límites para su ejercicio (3). Ni el Emperador se tomó los derechos de la Iglesia , ni el Pontífice usurpó los del Imperio (4). Por estos dos polos se rige la máquina espiritual y política de este mundo , así como la celeste por los dos Luminares el Sol y Luna (5) ; y no guardando entre sí correspondencia harmoniosa en sus respectivas funciones , se truncará el buen gobierno , y se turbará la paz de la Iglesia (6).

5 Los Jueces inferiores son el instrumento de este ejercicio , y si traspasan sus márgenes , ofenden lo mas sagrado de las leyes ; y son responsables á las fatales resultas , que trae la usurpacion de jurisdicciones , ademas de la nulidad con que obran ; bien que sin embargo de todo ello procura

ca-



cada Juez extender sus facultades, aunque con armas desiguales; porque el Real teme las de la Iglesia, y el Eclesiástico se alienta con que solo se expone á sucumbir en un recurso de fuerza.

6 La jurisdiccion Eclesiástica tiene muchos afectos, los mas por nimiedad de espíritu, ó zelo indiscreto. Tal es el abuso, que el famoso Azpilcueta Navarro (1) asegura haber oido al Santo Pontífice Pio V desaprobado que algunos Letrados daban mas autoridad al Papa, que la que realmente tenia.

7 Un grande Jurisconsulto Español (2) dixo, que por la libertad de escribir á favor de la jurisdiccion Eclesiástica, faltaba poco para dexar sin autoridad á los Príncipes Seculares; y ciertamente corren muchas Obras, que no pueden leerse sin deshonor y ultrage de los mas conocidos derechos de la Nacion, siendo así que la Romana, por medio de la Congregacion del Expurgatorio, es muy solícita en prohibir los libros á favor de la Regalía, de que es puntual testimonio las Obras que proscribió, y algunas dieron causa al Auto-Acordado 14. lib. 1. tít. 7.

8 Por instantes urge la necesidad de remedio; porque ademas de las Decretales comprehendidas en el Cuerpo del Derecho Canónico, hay opiniones que quieren hacer al Papa dueño y árbitro de los Imperios, y que en todo entre la mano la jurisdiccion Eclesiástica; y aunque en nuestra España se han vindicado muchos derechos Regios y Nacionales, no debe perdonarse ocasion para desterrar semejantes abusos, y evitar los freqüentes recursos de fuerza.

9 Los Jueces tienen demarcados los límites de su jurisdiccion: se los enseña el Derecho; pero los traspasan indiscretamente. Para el conocimiento de causas hay reglas que prescriben la competencia de fuero. La calidad del reo demandado y la materia del juicio; son las que autorizan al Juez para conocer, y las que debe atender para serlo. Si el Ordinario Eclesiástico de Pamplona se hubiese arreglado á esta pauta, se hubiera abstenido de conocer de la *Demanda* que en su Juzgado instauró inconsideradamente la Ciudad en 19 de Agosto de 1760.

10 Pretendió en ella "se declarasen por nulos y de ningun efecto los Autos de admision del Patronato, su interpretacion ó declaracion, y los de su confirmacion pro-

"nun-

(1)

Tom. 1. *Commentar. de Spol. Clericor.* §. 3. n. 5.

(2)

D. Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap.* lib. 3. cap. 43. n. 1.

nunciados por el Reverendo Obispo en el año de 1720; ó que rescindiéndolos se declarase pertenecer á la Ciudad el Patronato absoluto, único y privativo de la imagen del Santo, su Capilla y Sacristía, sin parte, concurso ni dependencia del Cabildo, Obrería, Parroquia y Parroquianos, con otras declaraciones á ello relativas; y para en el caso, solamente, de que no hubiese lugar á declarar por nulos los expresados Autos de admision del Patronato y su confirmacion, pidió se la admitiese en desistimiento del sobredicho Patronato, que habia hecho en el año de 1758 en la forma que lo propuso (1).

Mem. num. 97. y 99.

II En esta D<sup>ma</sup>nda no hay pretension ni circunstancia que hiciese privativo el conocimiento de la jurisdiccion Eclesiástica. La introduxo el Ayuntamiento contra la Obrería. Esta se compone de unos parroquianos seculares, que se eligen de dos en dos años para Obreros de fábrica, y forman un cuerpo, que se llama *Obrería*, con el encargo de custodiar los ornamentos, cuidar de la limpieza y conservacion de la fábrica de las Iglesias, y de cobrar y distribuir las rentas y limosnas que se recaudan, y de dar cuenta de la inversion á sus sucesores en los oficios sin intervencion del Vicario y Cabildo de Parroquia, ni del Juez Eclesiástico; y para los negocios de gravedad hay creado otro cuerpo con aprobacion de aquel Consejo, que apellidan *Diputacion*, compuesto de los Diputados de cada Barrio, que unido con el de la Obrería, entiende en todos los asuntos que antes correspondian á la Junta general de Parroquianos.

12 En la *Diputacion* y *Obrería* no hay concepto ni qualidad que sujete á sus individuos, ni al cuerpo en general á la jurisdiccion Eclesiástica. Los miembros son personas seculares: su instituto y encargos puramente profanos; y nada tienen de comun, ni relacion alguna con lo eclesiástico y espiritual. Tampoco se erigieron con autoridad del Ordinario, ni interviene en sus negocios; y en suma no concurre circunstancia alguna para autorizar el conocimiento del Eclesiástico (2).

13 En cuerpos de esta clase no debe mezclarse la jurisdiccion Eclesiástica, y pertenece á la Real conocer de sus asuntos: en los recursos de fuerza que han venido al

Con-

(2)  
Cevall. de Cogn. per  
viam viol. q. 32. & 123.  
Bobad. lib. 2. Polit. cap.  
18. num. 228.

Consejo de Castilla sobre intentar conocer contra Administradores de Hospitales y negocios de Cofradías, se ha declarado hacerla el Eclesiástico; y en Real Cédula de 17 de Febrero de 1767 se corrigieron iguales abusos.

14 En Navarra será mas expedita la decision. Aquel Consejo está en posesion de conocer de todos los asuntos respectivos á *Obrerías y Diputaciones*, de todas las Parroquias de Pamplona, tanto sobre nulidad de nombramientos de Diputados, Obreros, Coristas, Colectores y sirvientes, como sobre dacion de cuentas, gastos é inversiones de caudales; y en los recursos de fuerza, que en su razon han ocurrido, siempre se ha declarado hacerla el Eclesiástico en conocer y proceder, de que hay repetidos exemplares (1).

15 La principal pretension de la Ciudad se dirigió á que se declarase pertenecerla el Patronato absoluto, único y privativo de la imagen del Santo, su Capilla y Sacristía, sin concurso ni dependencia de la Obrería. Este conocimiento no dice relacion á lo espiritual; y solo se trató de un derecho de que son capaces los legos; pues aunque por la disciplina antigua no adquiria Patronato el que fundaba, sino que lo retenia el Obispo (2), se retrahian por esto los fieles de tan piadosas obras; y para excitarlos con el premio ó recompensa, se les concedió aquel derecho (3); y prescindiendo de su nativo origen, de que se encuentran algunas noticias en el Código de Justiniano, es sin duda que en los legos no hay impedimento para obtener Patronatos activos de toda clase.

16 Quál sea la del Patronato, es muy dudoso y opinable: algunos lo gradúan de espiritual (4); otros, con mas sólidos motivos, por cosa anexa á lo espiritual (5); como que su ejercicio consiste en presentar Ministros para las funciones eclesiásticas y Divinos Oficios; pero aun concedida esta anexión, será cosa secular y profana (6).

17 Si no se graduase por extravagante pensamiento, podria persuadirse que el Patronato nada incluye de espiritual: su principal funcion se reduce al mero hecho de presentar persona para el ministerio eclesiástico: el Patrono solamente la presenta ú ofrece al Ordinario; y éste es quien le autoriza con la colacion para el ejercicio. La presentacion no es por su esencia espiritual; y el decir relacion á

B

ello,

(1)

Mem. num. 150. à 161.

(2)

*Can. Omnes, caus. 16. q. 7. Petr. Greg. lib. 1. Part. tit. 4. cap. 22.*

(3)

*Can. 26. dist. caus. & q. Concil. Tolet. relatum in can. Decernimus, eod. cap. Nobis, de Jur. Patr. Trid. ses. 25. de Refor. cap. 9. Barb. lib. 3. Jur. Eccles. cap. 12. n. 50.*

(4)

*Barbat. in cap. 3. de Judic. Suarez de Relig. lib. 4. de Sim. cap. 28. num. 7.*

(5)

*Curte de Jur. Patron. verb. Jus, num. 2. Div. Thom. 2. 2. q. 100. artic. 4. Loter. de Re benefici. lib. 2. cap. 9.*

(6)

*Antun. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 28. num. 15. Deinde jus Patronatus ex natura sua res est temporalis quamvis sit spiritualibus annexum. Salced. de Leg. polit. lib. 2. cap. 7. num. 29. Immo laicus Patronatus, & si annexus rei sacre secularis est. Cujac. in cap. 3. de Judic. Barbos. eod. n. fin.*

ello, no altera su naturaleza intrínseca; porque hasta aprobarse la presentación, no hay resquicio de espiritualidad en acto segundo: la preparación de vasos y ornamentos para el culto, nada tiene de sagrado hasta consagrarse; luego podrá decirse lo mismo proporcionalmente del Patronato, y acaso no será en este tan urgente el motivo para conceptualarlo por anexo á lo espiritual.

18 Y sea lo que fuere, de este modo de discurrir, que tal vez se graduará de ridículo por chocar con la corriente de los Canonistas; lo cierto es, que con respecto á la diversa clase de Patronatos, hay la misma en sus funciones ó ejercicio: unos consisten en el derecho de presentar Ministros para el culto divino; y otros en gesciones, que no dicen la menor relacion á lo espiritual, como preeminencias, intervencion en el manejo de caudales &c. En los primeros podrá concurrir alguna anexión á lo espiritual, conforme á lo insinuado; pero nada hay de esto en los segundos, porque todo su ejercicio es puramente profano y sobre cosa secular.

19 Con esta distinción debe girarse para formar concepto de la especie de Patronato, que se ventiló ante el Ordinario de Pamplona. No pretendió la Ciudad se declarase pertenecerle el derecho de presentar Vicaría ni Beneficios Eclesiásticos; sino el del Patronato único y absoluto de la imagen del Santo; su Capilla y Sacristía, que consiste en cuidar de sus alhajas, ornamentos, manejo de caudales y demas efectos que explica la Demanda; todos los quales son profanos por su esencia; y por lo mismo no hay espiritualidad alguna que autorizase al Eclesiástico para conocer de un asunto en que faltaba la base radical para tributarle jurisdicción.

20 Si las Leyes de Partida y de varios Concilios no hubiesen reservado al juicio de la Iglesia el conocimiento de las causas de Patronato, podría acaso ser dudosa la materia, porque á la verdad tiene alguna resistencia separar de él á la jurisdicción Real; pues en este linage de pleytos solo se cuestiona quién deba declararse por Patrono, cuya declaracion no recae sobre cosa espiritual; sino sobre la duda del mejor derecho, que por lo general se deriva del de sangre ó llamamientos, ó sobre quién sea el que do-

dotó ó edificó, todo en sí profano y secular; y aunque conspire el ejercicio á lo espiritual, solo mira esto al acto segundo; y así (salvando los indicados establecimientos) parece hallarse agraviada en esta parte la jurisdiccion Real.

21 El Patronato promovido en juicio consiste principalmente en cuidar de la imagen del Santo, su Capilla, ornamentos y caudales; nada de lo qual es en sí espiritual; y que entonces lo exerciese la Ciudad ó la Obrería (de que se tratará en lugar mas oportuno), no altera su índole y naturaleza; porque una y otra son cuerpos seculares, y tomando su nombre el Patronato de la calidad ó concepto de quien lo obtiene (1), será, sin duda, Real de legos el litigioso, y privativo su conocimiento de la jurisdiccion Real, á quien, y no á la Eclesiástica, toca conocer de todos los Patronatos de esta clase; y lo autoriza la frecuencia de juicios de Tenuta y de Propiedad en los Tribunales Reales, sin que nadie haya dudado la competencia de jurisdiccion (2).

22 Con estos antecedentes se pone en claro, que de parte de las personas que litigaron, no hay concepto alguno que autorizase al Juez Eclesiástico para el conocimiento; pues aunque hubiese pertenecido por entonces el Patronato á la Obrería y Diputacion, sería siempre puramente laical (3). De parte de la materia tampoco habia espiritualidad alguna, por no serlo el cuidar de la imagen del Santo y su Capilla, ni haber margen para que por este respecto tenga entrada la anexion ó preparacion á lo espiritual, que es el único título por donde podria fundar su jurisdiccion el Eclesiástico; porque á la verdad no se sufrió aquel pleyto sobre un Patronato consistente en la presentacion de Beneficios, sino sobre la verdadera inteligencia, extension y naturaleza del que sonaba cedido ó donado por la Parroquia, y el que ya tenia adquirido la Ciudad y sus efectos; cuyo conocimiento con sus incidencias y sequelas toca sin disputa al Juez Real (4), como tambien sobre honores, y preeminencias del Patronato y otras controversias (5); y de todo ello, por ser profano y secular, puede transigirse y adjudicarse en pago á acreedores (6).

23 El concepto con que siempre ha corrido el Patronato

na-

(1)  
Cardin. de Luc. de Jur.  
Patron. discurs. 58. n. 7.

(2)  
Paz de Tenuta, cap. 64.  
Larr. decis. 10. num. 11.  
Castill. lib. 3. Controv.  
cap. 19. num. 251. Mo-  
lin. de Primog. lib. 1.  
cap. 24.

(3)  
Covarrub. Pract. quest.  
cap. 36. n. 8. Barb. in  
cap. unic. de Jur. Patr.  
in 6. num. 5.

(4)  
Salg. de Protect. p. 3.  
cap. 10. num. 195. Cer-  
tissimi namque juris est  
ut super donatione juris  
Patronatus facta per lai-  
cum posse judicem secu-  
larem cognoscere, condem-  
nare, & compellere do-  
natorem ad implementum.

(5)  
Gonz. Tellez in cap. 3.  
de Judic. num. 8. in fin.  
Valeron tit. 3. q. 6.  
num. 48.

(6)  
Valeron prox. n. 43.  
Olea tit. 3. q. 8. n. 23.  
Salg. in Labyrinth. 3. p.  
cap. 5. num. 48.

(1)  
Mem. num. 26.

(2)  
Mem. num. 154.

(3)  
Mem. num. 58. y 88.

(4)  
Mem. num. 90. y 93.

(5)  
Mem. num. 95.

nato litigioso , convence haberse estimado por secular y de legos : En la duda que ocurrió sobre remate y mejoras de la fábrica de la Capilla , conoció el Consejo de Navarra (1) ; y lo mismo en 744 de otro recurso promovido por la Ciudad , como Patrona de la Capilla , sobre que la Parroquia y Obrería no continuase en cierta obra por ser perjudicial á aquella (2) ; y por resistirse la Ciudad á celebrar funciones en la propia Capilla , por justas causas que tuvo , acudió la Parroquia al Consejo , y en 28 de Marzo de 1759 se la mandó hiciese las que hasta entonces habia acostumbrado , y que continuase con el arbitrio ó expediente que llaman de la Sangre destinado á su dotacion ; y quando aprobó (aunque sin advertir el veneno que en sí llevaba) el Acuerdo de 7 de Agosto de 720 , se reservó los recursos de apelacion , quexa ó agravio (3) ; y sobre todo en los diversos recursos que han ocurrido entre Ciudad y Obrería , siempre ha conocido aquel Consejo , y tambien de todos los negocios respectivos á Diputaciones y Obrerías de todas las Parroquias de Pamplona , segun se dixo arriba num. 14.

24 A resultas de lo acordado por el Consejo de Navarra en el citado Proveído de 28 de Marzo de 1759 , acudió la Ciudad en quexa á la Cámara , donde por otro de 27 de Junio siguiente se mandó guardar el del Consejo de 28 de Marzo anterior con la calidad que expresa , y el de 22 de Agosto de 759 (4) ; y despues de varios incidentes y recursos promovidos por ella y la Obrería , acordó la Cámara , y se libró Real Cédula en 20 de Junio de 1760 (5) , mandando *que sus providencias de 27 de Junio y 22 de Agosto de 1759 , en que se habia mandado que las partes usasen de su derecho en lo principal , fuesen y se entendiesen para que lo deduxesen en el Consejo de Navarra y demas Tribunales de aquel Reyno , observándose en el interin lo últimamente mandado , que fue mantener á la Ciudad , como Patrona de la Capilla , en la posesion de disponer de las alhajas y ornamentos del Santo , estando á sus órdenes los Obreros.*

25 En esta resolucion se dió regla invariable á la Obrería y Ciudad , señalándoles el Tribunal adonde debian acudir sobre lo principal ; pues en quanto al juicio posesorio habia solicitado previamente la Parroquia se remi-

mitiese el conocimiento al Consejo de Navarra (1); y habiendo acudido la Ciudad en 19 de Agosto de 1760 ante el Ordinario, faltó notoriamente á lo acordado por la Cámara, bien que con nulidad y notable exceso, porque no pudo contravenir á tan respetable providencia, ni su vicioso consentimiento pudo tampoco autorizar el procedimiento, ni trasladar al Eclesiástico una jurisdicción, que no tenía ni podía competérle, tanto por lo ordenado en dicha Real Cédula, como por la calidad de la causa y litigantes.

26. Es verdad que con motivo de nuevos recursos hechos por la Obrería y Ciudad, se expidió Sobrecédula en 13 de Julio de 1761 (2) de la de 28 de Agosto de 1759, mandando, que para la declaración de qualquiera duda que se ofreciera sobre la inteligencia de la Concordia de 1720, acudiesen las partes al Tribunal Eclesiástico; pero sin embargo, no se facultó á este para el conocimiento. Quando lo tomó en Agosto de 1760, debía regir y observarse la Cédula de 20 de Junio del mismo año: por ella estaba mandado, que en lo principal ocurriesen las partes al Consejo. Faltó la Ciudad acudiendo posteriormente con error al Eclesiástico. No era árbitra en la instauración del recurso, y por lo propio fue nula en su origen é infractoria de lo resuelto por la Cámara.

27. Para librarse la Sobrecédula en 13 de Julio de 1761 no se examinó á fondo la competencia de jurisdicción, y recayó la providencia en vista de unas ligeras representaciones de las partes, sin haber hecho asunto particular del Tribunal donde habia de ventilarse el punto. Si sobre este se hubiese disputado, lo hubiera sostenido el Sr. Fiscal á favor de la jurisdicción Real, y era de esperar hubiese salido por ella la resolución; pero como los reencuentros que motivaron el recurso, no eran sobre jurisdicción, sino principalmente sobre mantener á la Ciudad y Obrería en el uso y posesion de sus facultades, no se repararía por entonces en indagar la radical calidad de la causa, y mayormente en las circunstancias que se hallaba.

28. Previamente al recurso que motivó la Sobrecédula de 13 de Julio de 1761, habia puesto su Demanda la Ciudad ante el Ordinario: así lo expuso abiertamente la Obrería en la Cámara (3), como que sabía lo misterioso del re-

(1)  
Mem. num. 94.

(2)  
Mem. num. 96.

(3)  
Mem. num. 96.

cuerdo ; y contemplando este Supremo Tribunal la conformidad de la Ciudad en litigar ante el Eclesiástico , no consideraría oportuno tomar una providencia , que lexos de pedirla las partes , era contra su recíproca manifestada voluntad y consentimiento expreso ; pues á la verdad que en otro caso no habia el menor motivo para enmendar el Decreto anterior y Real Cédula de 20 de Junio de 1760 , por la que se cometió el conocimiento al Consejo ; siendo muy notable que tampoco se hizo mencion de esta en la de 13 de Julio de 1761 , como era regular , para que quedase expresamente derogada y sin efecto (1).

(1)  
*Cap. 1. X. de Rescript.  
Can. Rescripta, caus. 25.  
quest. 1. leg. Rescript.  
Cod. de Precibus , &c.*

29. Sea lo que fuese de las circunstancias que por entonces ocurrieron para librarse la Sobrecédula de 13 de Julio de 1761 , nunca ha quedado precluido el recurso para examinarse de raiz la competencia de fuero , como equivocadamente lo ha entendido la Parroquia , suponiendo executoriado este punto ; pues donde no hay disputa , no hay decision ; y donde no hay juicio , ménos puede haber executoria. Quando se expidió la Sobrecédula , ni la Ciudad ni Obrería questionaban la competencia de fuero. La Ciudad habia introducido su Demanda ante el Ordinario , y no conoció su error hasta que se le advirtieron de esta Corte , quando ya estaba radicada la causa en Roma : una ni otra parte pretendieron , ni aun expusieron se remitiese al Consejo ; contentándose únicamente con que se resolviesen las dudas sobre las respectivas facultades en la Capilla y ornamentos.

30. Si no se disputaba la jurisdiccion , y las partes no reclamaron conociese la Eclesiástica , ¿ cómo podrá decirse executoriado este punto ? Los de su clase son los más graves é importantes , que vienen á la tabla de los Tribunales Supremos. Si se sufren en los inferiores , debe recaer previa decision con audiencia formal (2) ; y si entre el Juez Eclesiástico y Secular tiene lugar el recurso de fuerza , oyendo á los interesados sus defensas , aunque no se admitan escritos ni documentos ; estas disputas tocan en lo mas sagrado de las leyes , y ocupan muchos volúmenes ; y siendo esto así , ¿ cómo puede decirse que en las circunstancias propuestas se tenga por executoriado aquel punto ? A lo sumo , podrá reputarse aquella determinacion por una providen-

(2)  
*Carleval tit. 2. disp. 5.  
num. 7. Greg. Lop. in  
leg. fin. tit. 3. Part. 3.*



dencia sin formal conocimiento de causa, y sin específica pretension ni contradiccion de las partes; por lo que quedó á estas preservado su derecho en razon del fuero, y mayormente en una materia tan privilegiada como la jurisdiccional, en que no pasan las Sentencias en autoridad de cosa juzgada, y pueden reformarse en qualquiera tiempo (1).

31. En la citada Sobrecédula solamente se cometió al Eclesiástico el conocimiento para declarar las dudas sobre la inteligencia de la Concordia (en el presupuesto, pero equivocado, de que fuese válida); y en la Demanda de la Ciudad no se promovieron dudas que pidiesen declaracion; antes sí se pretendió su expresa y positiva rescision, como indica su contexto; y es muy notable que tampoco se le reconoció, ni tributó jurisdiccion alguna para conocer de la pertenencia del Patronato, que fue la materia principal del juicio principiado en 760.

32. Confiesa la Ciudad, que por efecto de su inadvertencia, acudió erroneamente al Tribunal Eclesiástico en los años de 718, 58 y 760; pero no por ello le hizo ni pudo hacer Juez competente. El Rey es el único verdadero dueño de la jurisdiccion Real (2); y si la administracion de justicia hizo precisa la creacion de Jueces locales, fue precariamente, y reconociendo siempre á la Magestad por fuente y origen de donde nace la jurisdiccion, y á esta por el mas fino inabdicable diamante de la Corona (3); y sería inútil este precioso tesoro, ó á lo menos de poca importancia, si dependiese su conservacion de ageno arbitrio. Tan cuerdas están las leyes en descifrar la esencia y extension de la Regalia, como en los remedios para conservarla ilesa, aunque no se haya opuesto declinatoria, ni introducido el recurso de fuerza (4).

33. El Juez no es árbitro en abandonar ni perjudicar la jurisdiccion que ejerce, y mucho menos los súbditos, porque la autoridad judicial no depende de ellos. El domicilio y demás medios para surtirse el fuero, son la pauta para la competencia; y sería ocioso este discernimiento legal, si fuese facultativo demandar y contestar en qualquiera Tribunal, sea ó no competente. El consentimiento ó prorrogacion de las partes no puede perjudicar al Juez privativo y

com-

(1)

Parej. tit. 2. resolut. 6.  
specie 4. á num. 223.  
cum pluribus.

Sobre prorrogacion.

(2)

Ley 1. tit. 1. lib. 4. de la  
Recop. Salc. de Leg.  
Polit. lib. 2. cap. 22.  
num. 3. Bovad. lib. 2.  
cap. 2.

(3)

Pereg. de Jur. fisc. lib.  
1. tit. 1. num. 10. Ripoll.  
de Regalib. cap. 1.  
num. 20. Math. de Regim.  
lib. 1. cap. 6. §. 4.  
num. 4.

(4)

Vela dissert. 10. num. 72.  
Lop. in leg. 2. tit. 1. P.  
2. glos. 8. Salg. de Prot.  
part. 1. cap. 2. n. 69. &  
de Retent. 1. part. c. 13.  
num. 33. & seq. ubi plura  
utilia. Valenz. consil.  
74. Cevall. glos. 16.  
num. 20.

(1)

Surd. consil. 47. n. 28. ubi in specie. Parej. tit. 2. resol. 6. num. 234. Et domino jurisdictionis, sive judici competenti per prorogationem subditi nullum præjudicium generari potest. Et num. 253. Cum hæc jurisdictionis sit improrogabilis. Crespí part. 1. observat. 15. num. 275. Sabell. in verbo Jurisdictionis, num. 7. Salg. de Retent. 2. part. cap. 17. num. 62.

(2)

Carleval de Judic. tit. 1. disputat. 2. q. 8. section. 4. num. 1144. ex leg. 1. & 2. ff. de Judic. Salg. de Ret. 1. part. cap. 8. num. 13.

(3)

Leg. Non dubium 5. Cod. de Legib.

competente, que es el mas interesante en que no se agravie su jurisdiccion (1).

34. No se duda que por la prorrogacion se transmite ó da jurisdiccion al que sin ella no la tendria; pero ha de ser en terminos hábiles, y no habiendo impedimento (2); porque si lo hubiere, es sin fruto qualesquiera particular convencion ó sumision (3). La Ciudad quiso someterse (aunque inconsiderada y erroneamente), pero no pudo. Los Cánones prohiben que el Clérigo se someta al Juez Real, y las Leyes Reales mandan tambien que el lego no prorogue ni se sujete á la jurisdiccion Eclesiástica en materias profanas; y por esto no es facultativo en el súbdito la eleccion de Tribunal, porque se lo prohíbe la ley, y no puede transgredirla.

35. Para ampliar los límites de la jurisdiccion Eclesiástica llamaron algunos Autores incompetente al Juez Eclesiástico, respecto de los legos, ó en materias profanas, y al Real incapaz en las Eclesiásticas; y de consiguiente que á este no pueden prorrogar jurisdiccion los Clérigos, aunque sí al Eclesiástico los legos; pero es muy creible que semejante diferencia se proyectase por algun Decretalista, y que lo adoptaron algunos de nuestros Regnicolas por seguir la corriente, y no haberse detenido á reflexionar lo aparente de la distincion. De estas inadvertidas adhesiones nacen muchos errores, y han sido causa del reprobado probabilismo.

36. Si el Juez es incompetente ó incapaz, no puede conocer, y es igual el efecto. Con qualesquiera de estas calidades, no es Juez legítimo. Si para serlo necesita de otras, no tiene por sí la jurisdiccion, y es necesario comunicársela extrínsecamente ó habilitarlo. El medio de esta habilitacion ha de ser forzosamente el de la sumision ó prorrogacion, y para ello es preciso resida facultad en quien se somete, como instrumento de semejante comunicacion.

37. Las Leyes prohiben al lego se someta á la jurisdiccion Eclesiástica en negocios profanos; luego le quitan la facultad de autorizar, por medio de la prorrogacion, al que no es su Juez verdadero; y así aquella incompetencia de parte del Juez Eclesiástico, lo hace tan incapaz en los efectos,

tos, como al Real respecto de los Eclesiásticos, porque lo incapacita la prohibicion legal.

38 Los adictos á la insinuada distincion entre incompetencia é incapacidad, la fundan en la mayor gerarquía de la jurisdiccion Eclesiástica, y que en los tiempos primitivos estaban sujetos á ella los legos; pero no es menor en esto el error. Que la jurisdiccion y potestad Eclesiástica sea mas excelente, puede permitirse por razon del fin espiritual que tiene por objeto; aunque tambien es preciso para conseguir la salud eterna la observancia de lo que establecen las Leyes Civiles; porque á los Reyes está encargado el bien comun, la paz pública y el gobierno de sus vasallos; y para dirigirlos felizmente, tienen los Reyes la potestad legislativa, cuyo exercicio debè ser subordinado y conforme con las Leyes Divinas (1). En España vemos unas Leyes tan llenas de piedad y de direccion á la felicidad eterna (2), que no ceden en lo intrínseco de la religiosidad al Cuerpo del Derecho Cañónico.

39 Tampoco cede en el origen la potestad civil á la Eclesiástica. Ya se conocia aquella antes que se entregasen las llaves á S. Pedro (3), y los Príncipes Seculares regian lo espiritual y temporal (4). Por liberalidad suya y en honor á la Iglesia concedieron á los Clérigos las franquezas que tienen (5). Hacerse paralelo riguroso entre una y otra jurisdiccion, es odioso; y fundar en la mas ó menos excelente gerarquía, la inventada distincion de incapacidad é incompetencia respectiva, es vano asilo; porque sea lo que fuere sobre ello, habiendo prohibicion para que los legos no se sometán al Eclesiástico, nunca podrá este conocer, llámese incapaz ó incompetente; y vendremos á parar en que si el Clérigo no puede renunciar su fuero, tampoco el lego, porque se lo impide la ley, de que no es árbitro.

40 Los Cánones prohiben al Eclesiástico se someta al Juez Secular, y toda gescion en perjuicio de la Iglesia (6). El vasallo no puede consentir en otro Juez con agravio de su dueño temporal (7). Por uno no puede hacerse otro de peor condicion; y aunque se pueda renunciar el beneficio propio, no empero quando redunde en perjuicio ageno (8); y siendo todo esto así, ¿por qué ha de tribu-

D

tar.

(1)

D. Thom. 1. 2. q. 98. art. 2. ad 3. D. Isidor. lib. 1. de Liber. arbitr. cap. 6. & lib. 5. Ethymol. cap. 4.

(2)

Ley 6. tit. 18. Part. 1. Ley 2. tit. 2. P. 2.

(3)

Lancelot. in Temp. omn. Jud. lib. 1. de Rom. Pontif. cap. 2. §. 1. num. 3. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. 1. num. 5. Salg. de Prot. part. 1. cap. 1. prælud. 1. n. 48.

(4)

Ley 6. tit. 1. P. 2. E por ende llaman Reyes, porque regian tambien lo espiritual, como lo temporal. Cevall. Comm. q. 739. num. 31. Navarr. in cap. Novit, de Judic. nota 3. num. 32.

(5)

Ley 50. tit. 6. Part. 1. Franquezas muchas han los Clérigos mas que otros homes, tambien en las personas, como en sus cosas, e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes por honra, y reverencia de la Santa Iglesia. Salg. prox. n. 50. D. Thom. Epistol. ad Rom. cap. 13.

(6)

Cap. 5. X. de Arbitr. Cum etsi sponte volueris de jure tamen nequa veris sine licentia R. Pontificis renunciare privilegiis, cap. 12. de For. comp. Navar. cons. 13. de Privileg. num. 4.

(7)

Salg. de Ret. 1. p. c. 13. num. 23. Rod. Suar. consil. 10. n. 29. lex 1. §. Si quis, ff. Si quid in fraud. patron.

(8)

Salg. prox. num. 19. & 53. Valenz. cons. 74. d. num. 47.

tarse valor alguno á la indebida sumision que hiciere el lego? ¿Ni cómo podrá surtir efecto su reprobado consentimiento ó prorrogacion en el Eclesiástico en materia profana? Si se dexase correr este abuso, no habria jurisdiccion estable, y serian dueños de ella los súbditos; y para evitar estos inconvenientes, mandan las Leyes, que nadie consienta se usurpe la jurisdiccion Real (1), y castigan al lego que la declina (2).

(1)

Ley 27. tit. 25. lib. 4. de la Recop. Bovad. lib. 2. cap. 18. num. 60.

(2)

Ley 13. tit. 1. lib. 4. de la Rec. Vela dissert. 44. num. 48.

(3)

Carleval tit. 1. disput. 2. num. 1121. *Quam conclusionem sic probatam limita, ut attentis juribus municipalibus multarum Provinciarum, non possint laici, etiam vassalli Burgenses prorrogare jurisdictionem Judicum Ecclesiasticorum.* Crespi observat. 56. ex num. 1.

(4)

Ley 5. tit. 19. lib. 2. de aquella Recop. Navarra. consil. 51. num. 3.

(5)

De Portugal testatur Pereyra lib. 2. tit. 1. §. 14. cap. 35. n. 2. Barbosa. in leg. 1. ff. de Judic. art. 3. n. 141. De Valencia Crespi observat. 56. a n. 2. y de Francia Marta de Jurisd. 4. p. cap. 92. n. 1. Aufr. de Potest. Eccles. quest. 31.

(6)

Cevall. de Cogn. per viam violent. glos. 16. num. 20. Rodrig. de Ann. redditib. lib. 1. cap. 17. vers. His tamen. Salg. de Prot. 3. p. cap. 10. n. 148. & de Ret. 1. part. cap. 1. num. 137.

41 Se hace cargo la Ciudad de que algunos AA. conformándose con el Derecho Común, están por el efecto de la prorrogacion, á lo menos para que perjudique al prorrogante; pero estos mismos limitan su opinion en los Reynos y Provincias donde hay ley positiva que prohíbe al lego prorrogar la jurisdiccion del Eclesiástico (3).

42 En España las tenemos expresas y repetidas. Por la 10. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, se establece que ningun Lego sea osado de mandar citar, ni emplazar á otro Lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer, ni otorgar obligacion sobre sí en que se someta á la jurisdiccion Eclesiástica sobre deudas ó cosas profanas :: y por las dos siguientes se ordena lo mismo, y la puntual observancia; y en el Reyno de Navarra tambien están prohibidas semejantes sumisiones (4), y lo mismo en otras Naciones (5); y á vista de tan expresivos establecimientos, tendria mucho ayre de sacrilegio legal, sostener que en la Ciudad hubo facultades para someterse al Eclesiástico contra las leyes municipales de aquel Reyno, y con conocido agravio de la jurisdiccion Real.

43 Si la Ciudad hubiese puesto su Demanda ante otro Juez Real, y sería solamente el perjuicio entre Jueces de una misma clase, y podria en algun modo disimularse; pero habiéndola deducido ante el Eclesiástico, agravio lo mas sagrado de la Regalía: faltó á lo que tan abiertamente previenen las leyes de Navarra; y fue sin efecto la prorrogacion; y como en semejantes términos es indispensable reparar el perjuicio irrogado á la Real jurisdiccion, importan poco las gesciones de entonces, y mucho menos ahora, para la retencion (6); y mayormente sufriendose un juicio de esta clase, en que es el Señor Fiscal de la Cámara la parte más legítima y formal para defender la jurisdiccion Real,

Real, ya que fue tan omiso el del Consejo de Navarra en no haberla sostenido, como estaba obligado por su oficio Fiscal, y que la Ciudad obró tan incauta, y no hubo quien la advirtiese su error.

44 Tampoco pueden salvarse los efectos de la prorrogacion y prevencion del Eclesiástico á pretexto de graduar la causa por de mixto fuero; pues el Patronato promovido en juicio era y es puramente Secular y Real de Legos, segun se fundó *supra num. 10. á 24*, sujeto privativamente á la jurisdiccion Real, como es en sí claro.

45 Estando la nulidad en el procedimiento, por falta de jurisdiccion en el Eclesiástico, fue nulo todo lo obrado (1), porque el defecto de jurisdiccion trahe en sí un vicio que siempre le sigue; y no lo subsana el consentimiento ó silencio de las partes; ni tampoco qualesquiera lapso de tiempo, por prolongado que sea (2); y aun puede oponerse la falta de jurisdiccion contra Executorias (3); y en los recursos de fuerza, siempre y quando se advirtiere la falta de aquella, se remite el conocimiento al Juez á quien toca, y aun despues de remitido se le puede quitar en qualesquiera tiempo, por ser materia privilegiada, que nunca hace estado, ni pasa en cosa juzgada (4).

46 Si quando demandó la Ciudad á la Parroquia ante el Ordinario Eclesiástico, no conoció el error, é incompetencia de este, ni tampoco la de la Rota, para donde apeló, habiéndosela advertido posteriormente la inconsideracion con que habia procedido, otorgó Poder especial en 2 de Septiembre de 1772 á su Agente Apoderado en Roma, y se lo dirigió con la misma fecha, para que declinase la jurisdiccion de la Rota, y pidiese la remision del pleyto á los Tribunales Reales de España (5); cuya reclamacion le preservó su derecho para que no le perjudicase lo hasta entonces obrado (6); y especialmente porque antes de haberse librado las Executorias, otorgó Poder la Ciudad (como lo hizo en Julio de 773, Piez. corr. fol. 2.) para introducir el recurso de retencion, el que efectivamente se instauró en tiempo oportuno, con lo que quedó subsanado todo lo que pudo obrar su inconsiderada Demanda ante el Ordinario, y continuacion en la Rota (7); y

es-

(1)

Leg. 1. Cod. Si à non compet. Jud. cap. 3. X. de Consuetud. can. penultim. caus. II. q. 1. Sca. cia de Appellat. q. 17. limit. 6. membr. 7. n. 52. Vela dissert. 41. num. 21. Salg. de Prot. p. 2. cap. 18. num. 21.

(2)

Posth. de Subhast. decis. 22. n. 11. ibi: Defectus jurisdictionis de jure non sanatur. Luca in relat. Roman. Cur. disc. 30. n. 21. Piton. de Controv. Patron. allegat. 57. ex num. 18. usque ad 26. ubi plures assert. Rot. decis. Parej. tit. 2. res. 6. num. 331. Etiam post mille annos opponi potest.

(3)

Salg. de Prot. 3. p. c. 9. n. 26. Parej. pror. cum aliis.

(4)

Parej. dist. res. 6. n. 238. & 341. ex leg. 13. tit. 13. lib. 8. Recop.

(5)

Mem. n. 162. y 165.

(6)

Noguerol. allegat. 12. num. 34. cum plurib. Gutierr. lib. 3. Pract. q. 34. Ley 1. §. ultim. Cod. de Annal. except. lex 24. ff. de Condit. & demonst. cap. 5. X. de Conces. Præb.

(7)

Salg. de Ret. 2. part. cap. 20. num. 23. Supponit etiam pro constanti Senatus hic supremus executoriales ceteraque acta interim gesta in Romana Curia esse nulla uti gesta contra partem inauditam, & indefensam::: & passim.

(1)  
Salg. de Ret. 1. p. cap.  
13. num. 6. & 20. Font.  
de Pact. nupt. claus. 4.  
glos. II. num. 76. Bell.  
in Speculam. Princip. ra-  
br. 23. §. Sed pone, n. 9.

*Sobre confirmacion  
de la llamada Con-  
cordia de 1720.*

(2)  
In cap. Dudum 31. de  
Decimis.

(3)  
Cap. 2. Ne Sede vac. cap.  
Inter. de Fide instrum.

(4)  
Cap. Licet, de Offic. Jud.  
Ord. Leg. 2. §. 16. ff.  
Nequid in loc. publ. Leg.  
25. Cod. de Donat. int.  
vir. & uxor. Gutierr.  
cons. III Cyriac. con-  
trou. 187.

(5)  
Mem. num. 60. Larr.  
allegat. 73. num. 6. us-  
que ad 10. cum plurib.

(6)  
Paz de Ten. cap. 57. n.  
18. id. Larr. num. 17.

(7)  
Salg. de Prot. 3. p. cap.  
9. num. 13. & de Ret.  
1. p. cap. 10. num. 114.  
Valenz. consil. 32. Ve-  
la dis. 40. num. 55.

(8)  
Salg. de Prot. 2. p. cap.  
8. num. 40. Solorz. tom.  
2. de Jur. Ind. lib. 3.  
cap. 9. num. 61.

(9)  
Mem. num. 62.

estándose disputando el punto de retencion, y adherídose á ella el Señor Fiscal, no está precluido el recurso para declararse la legitima competencia de fuero por medio de la retencion pretendida, para que repare el agravio, y usurpacion de la jurisdiccion Real (1).

47. Tampoco pudo radicar jurisdiccion alguna en el Tribunal Eclesiástico la circunstancia de que el Reverendo Obispo D. Juan Camargo hubiese confirmado, ó aprobado la llamada Concordia de 720, porque habiéndose otorgado esta con las nulidades y vicios que se expondrán en el siguiente punto, fue tan nula como esta su aprobacion, sin que la pudiese validar la autoridad del Diocesano; y por la propia razon anuló Inocencio III (2) cierta donacion de diezmos, sin embargo de que intervino confirmacion Ponticia. Iguales exemplares hay en otras Decretales (3).

48. Dos clases de aprobaciones reconoce el Derecho, una común, y especial otra. La primera solo aprueba lo hecho legitimamente, y sigue la naturaleza de lo aprobado; y si este es nulo, lo es tambien ella. (4) La segunda valida el acto nulo. La confirmacion del Reverendo Obispo fue en forma común, como indica ella misma, porque no recayó con conocimiento de causa, sino á instancia de las partes, sin embargo de que se insertase el contexto de la Concordia; y en duda siempre se debe así presumir (5); por lo que nunca pudo subsanar los vicios, y defectos (6), ni trasladar jurisdiccion al Juzgado Eclesiástico (7); y nunca quitó su accion á la Ciudad para reclamar el error, con que á ella acudió, y oponer la nulidad de lo obrado (8), mayormente tratándose de una materia jurisdiccional, y no haber obtenido Real Facultad, á que no puede agraviar ningun acto ni conformidad particular, según queda fundado, y haber protestado los Regidores sucesores á los del año de 720, que la aprobacion del Diocesano no perjudicase á la Ciudad siempre que se dudase sobre su inteligencia, para usar de su derecho donde, y como le conviniese (9).

49. La confirmacion del Reverendo Obispo parecia escusada (así como se dirá de la Concordia n. 77); porque si pertenecian á la Ciudad todos los derechos cedidos por la Parroquia (y realmente le correspondian, y el Patronato absoluto, como se dirá en el punto tercero), estaban por de-

demas la Concórdia y su confirmación; y si tenía ya algunos de ellos, entonces será una cesion, ó donación hecha al Compatrono, para la que no se necesita la autoridad del Ordinario (1); y en la incierta hypótesis, de que no le perteneciese el Patronato cedido, siendo como era este oneroso, no lo pudo aceptar la Ciudad sin facultad Real, segun se expondrá n. 83; y si para ceder Patronatos Eclesiásticos se necesita la aprobacion del Diocesano ( lo que suele limitarse quando no se hace lá Iglesia de peor condición) (2); no es necesaria en los Patronatos Seculares, y de Legos, qual es el litigioso, sino la autoridad Real, con la que para nada se contó; sin embargo de haberlo hecho presente los quatro Regidores que protestaron lá admision (3).

50. Si la Ciudad pidió al Ordinario Eclesiástico la confirmación, obró tan inconsideradamente como en los recursos de 1718, 58, y 760; y un hecho en sí nulo, y sobre acto inválido, no puede trasladar jurisdiccion, para que á resultas de una aprobacion tan viciosa, pueda conoger el Eclesiástico de un Patronato indebidamente comprehendido en ella (4).

51. Además de las insinuadas causas para la retención, hay otras no ménos urgentes. Para despacharse Executoriales, es preciso se halle executoriado el juicio; y realmente no lo estaba el ventilado en Roma; porque no habian recaído las tres Sentencias conformes, que establece el Derecho (5); pues aunque se dió una por el Ordinario, otra por el Auditor Rata, y otra por Lita, fue esta en rebeldia; y en 5 de Julio de 773, á tiempo en que habia otorgado y remitido la Ciudad su Poder á Roma ( pues lo hizo en 2 de Septiembre de 772 ) para declinar la jurisdiccion de la Rota; por lo que no le perjudicó aquella Sentencia (6), y mucho menos por haber apelado de ella para la Signatura de Justicia, y que por no haberse presentado en tiempo la comision, por descuido ó malicia del Apoderado de la Ciudad, se despacharon las Executoriales en rebeldia; y no irrogarle perjuicio por este motivo; y tambien por competer á la Ciudad el beneficio de la *vestitucion*, que tiene implorado contra las indefensiones de su Apoderado (7); y para que no se la tuviese (por contumaz, ni por pasada en autoridad de cosa juzgada) lá Sentencia del Auditor Li-

E ta,

(1) *Reinff. de Jur. Patrónat. num. 26. Barba. de Ron test. Episc. alleg. 712 num. 28.*

(2) *Jul. Cap. tom. 1. discept. 40. num. 7.*

(3) *Mem. num. 51.*

(4) *Salg. de Reg. prot. 3. p. cap. 9. num. 13. Leg. Non putavit, §. Non, ff. de Bon. pos. contr. tab.*

*Otras causas para la retencion.*

(5) *Clement. I. de Sent. & Re judicat. Salg. de Proh. 4. p. cap. 16. num. 19.*

(6) *Mem. num. 165. No guerol. allegat. 12. n. 34. Gutierr. lib. 3. Pract. 2. 34.*

(7) *Leg. ultim. §. ult. Cod. de Annal. except. Leg. 24. de Condit. & dem. cap. 5. X. de Conces. Præb. cap. 44. & 62. de Appellat. Ricc. p. 4. collect. 852.*

(1)  
Salg. de Prot. 2. p. cap.  
8. n. 88. & 3. part. cap.  
18. n. 75. Paz in Prax.  
6. p. tom. 1. cap. 1. num.  
7. Parlad. lib. 2. Res.  
quodtid. cap. fin. 1. p. §. 1.  
num. 8.

(2)  
Mem. n. 97. y 99.

(3)  
Ley 16. tit. 22. P. 3.  
Covarr. lib. 1. Var. cap.  
2. num. 6. Barb. in leg.  
1. p. 1. num. 48. Solut.  
matrim.

(4)  
Salg. de Prot. 3. p. cap.  
9. in princip.

(5)  
Parej. tit. 7. num. 13. y 44. Gom. in  
leg. 50. Tauri, num. 40.

(6)  
Salg. de Ret. 2. p. cap.  
17. num. 37. Covarrub.  
Pract. 9. 35.

(7)  
Salg. de Prot. 3. p. cap.  
9. num. 201. Parej. tit.  
6. res. 7. n. 85.

(8)  
Salg. prox. in princip.  
latissim. cum plurib.  
Escob. 2. part. de Purit.  
9. 4. artic. 2. num. 34.  
& artic. 4. §. 2. n. 76.

(9)  
Salg. de Ret. 1. p. cap. 3.  
§. unic. ex num. 7. Co-  
varrub. Pract. 9. 36. n. 3.

(10)  
Cap. 17. §. 1. X. de Appel-  
lat. Salg. de Ret. 2. p.  
cap. 8. §. 1. num. 28.

ta, ni por desierta la apelación sin su audiencia y citación (1).  
52 En la Demanda de la Ciudad de 760 pidió positi-  
vamente se declarase nula, ó se rescindiese la Concordia de  
720, y Autos de su interpretación, y pertenecerla el Pa-  
tronato absoluto, único y privativo de la Imagen del San-  
to, su Capilla, y Sacristía, con todos sus efectos legales:::  
Y para el caso en que así no se estimase, pretendió igual-  
mente se le admitiese el desistimiento del Patronato que  
había hecho en el año de 758, y diese por libre y sepa-  
rada de sus cargas, entregándola todas las reliquias que se  
hallasen en el Archivo (2); pero tanto el Ordinario, como la  
Rota, se desentendieron de semejante declaración subsidia-  
ria, (ciñéndose únicamente á declarar por honorífico el Pa-  
tronato) siendo así que no lo habían pretendido expresa-  
mente las Partes; en que es visible la nulidad de las Sen-  
tencias, por no conformarse estas con el libelo, ni haber  
determinado todos los puntos deducidos en juicio (3); y ha-  
ce lugar á la retención (4), pues por la propia pierden los  
instrumentos su virtud executiva (5).

53 A todas estas Sentencias siguió el vicio original  
de la falta de jurisdicción, que se ha insinuado, y de consi-  
guiente una nulidad que nunca se subsanó (6), y por lo mis-  
mo no deben llevarse á efecto (7); y especialmente á vista  
de su injusticia en lo sustancial de los puntos controverti-  
dos, que es otro motivo para retener las Executoriales (8).

54 Aunque en estas no se notasen los indicados vici-  
os, hay otras consideraciones legales y políticas que las  
hacen retenibles, pues á efecto de reparar los perjuicios que  
pueden ocasionar en agravio y derogación de los Patronatos  
Legos, está dispuesto se retengan (9); si no pueden ser más  
derogatorias las Executoriales, porque no solamente pri-  
van á la Ciudad de todos los efectos del Patronato, sino  
que declaran este por mere honorífico.

55 La inversión del orden gradual, con que se siguió el  
pleyto, es otro motivo para la retención de la Sentencia  
que en primera instancia dió el Ordinario, llevó la Ciu-  
dad la causa *omisso medio* á la Rota, debiendo haberla ape-  
lado para ante el Metropolitano, conforme á lo que en este  
punto dispone el Derecho (10); y lo prevenido en las Rea-  
les Ordenes circulares de los años de 760, 67, 69, y 71,  
sin



sin que las Partes sean arbitras en invertir los trámites judiciales, asi como no lo son para privar á los Ordinarios Locales de conocer en primera instancia, con arreglo al Concilio de Trento (1); y en semejantes casos procede la retencion.

56 Este recurso conspira principalmente á precaver escándalos, inquietudes, y qualesquiera otros inconvenientes que puedan turbar la paz pública, ó introducir novedades perjudicales (2); y si se diese el pase á las Executoriales, se verificaría puntualmente todo lo insinuado; porque entonces sufriría la Ciudad el mas sonrojoso desayre, quedando únicamente con un Patronato aereo; y de pura apariencia; siendo así, que hasta ahora lo ha conservado absoluto en todos sus efectos, y que se halla en él mantenida por providencia de la Cámara de 28 de Mayo de 760 (3).

77 Ciertamente sería monstruoso, y disonante, que habiéndose desvelado la Ciudad desde la construcción de la Capilla, y posteriormente, en promoverla y dotarla con sus rentas (como se dirá en el punto tercero), y excitar la devocion de los bienhechores; y que sin haber tenido la Parroquia el menor desembolso, ni cuidado, reportase esta un fruto tan indebido, y careciese aquella de tan justa recompensa. Qué impresion no hazian los vecinos de Pamplona, si se despojase de un golpe á la Ciudad del absoluto manejo que hasta ahora ha tenido en Capilla, Imagen, Sacristía, y rentas del Santo. Cómo no se recibiría con admiracion, que todas las preeminencias que hasta ahora ha exercido la Ciudad, pasasen tan de repente á la Parroquia; y que componiéndose esta de un corto vecindario, que no llega á una quarta parte del total de Pamplona, hubiese de correr á su cargo la direccion de la Capilla de S. Fermín, su mas adorado Patriota, Protector, y Patrono. Qué disonancia no causaría al ver depositado el Patronato en unos pocos vecinos, y privada de él á una Ciudad tan distinguida, y condecorada como Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra; y que habiéndole dispensado el Cielo el honor de tener por su hijo á S. Fermín, no fuese su único Patrono. Ni cómo podría mirar sin impaciencia la Ciudad, que despues de haber consumido un considerable caudal para sostener el ruidoso pleyto que siguió

con-

(1) *Incap. Causæ omnes 20. ses. 24. de Reform. Latissim. Salg. de Ret. 2. p. cap. 3. §. unic.*

(2) *Salg. de Ret. 1. p. cap. 6. per totum.*

(3) *Mem. num. 122.*

contra la Diputación del Reyno (impulsada ésta de los Regulares extinguidos de la Compañía) sobre declararse por único Patrono del Reyno á S. Francisco Xavier, ó á S. Fermín, hasta haberse ajustado la primacía de este (1), queda se ahora depositado el esplendor del Santo en quatro vecinos particulares, y la Ciudad sin la satisfacción de correr con los cultos del Santo, sus alhajas y demas concerniente á los esmeros y afanes con que se ha versado!

(1)  
Mem. num. 132.

58.º ¿En quién mejor que en ella puede brillar con mas esplendor el Patronato, quando todas y cada una de sus Parroquias (que son de mayor autoridad y numerosas) tendrian á mucha dicha esta gloria (2)? ¿Qué fondos hay en la de S. Lorenzo para mantener el culto del Santo, quando ella misma reconoció que para este efecto le fue preciso acudir á la Ciudad, y suplicándola contribuyese con los mismos obsequios que hasta allí (3)? A la verdad, que de no quedar en la Ciudad el Patronato absoluto, faltará la devoción del Santo, y calmarán sus festejos y cultos, y alifis.

(2)  
Mem. num. 132.

(3)  
Mem. num. 37.

59.º ¿Qué resignacion podrá alcanzar para aquietarse la Ciudad, al considerar que despues de los afanes y gastos que le ha trahido el poner la Capilla en el estado floreciente en que se halla, se quiera ahora alzar la Parroquia con todo lo util, que es á lo que principalmente aspiran su Vicario y Parciales, para surtir la Iglesia de lo que necesita, como hasta ahora se ha verificado (4), é interesarse los Parroquianos en lo que puedan reportar por los oficios, y otros fines á que aplican las limosnas del Santo, contra la voluntad, y creencia de los devotos? Ciertamente sería escandaloso, que no habiendo concurrido en nada la Parroquia para la nueva Capilla, ni expendida en obsequio del Santo desde el año de 696 hasta el de 753, sino quatro reales para unas cortinas (5), piense abrogarse un Patronato, sin título alguno que se lo preste, y tener sujeta á la Ciudad á que sostenega las cargas, y yá sonrojarse quando conurren los Parroquianos, como sucedió en el año de 718, y en otros antes de 600.º ¿Quién podrá sosegar á los ánimos de los vecinos, al ver que por el despropósito y resolución de cinco Regidores, se haya de privar á la Ciudad su Cabeza de lo que la pertenece, y en qué interés todo el vecindario y el mayor lustre del Santo? Verdaderamente es temible la cons-

(4)  
Mem. n. 111. y 113.

(5)  
Mem. num. 111.

moción de ánimos, facciones y bandos, y las funestas resultas que se han visto en otros tiempos por los mismos motivos (1); y sobre estos inconvenientes hay los que recuerda el Señor Fiscal en su Respuesta *num. 222 á 227* en razon de los infinitos litigios que han de suscitarse forzosamente; pues aunque insinúa la Parroquia que podrán cesar observándose la Concordia de 720, ya se ve que será inexcusable á la Ciudad recuperar lo que tiene dado á la Capilla en el concepto de que era suyo el Patronato, además de otras dudas que habrán de aclararse; y así en la retencion interesa el vecindario y su quietud: el honor de la Ciudad y sus caudales: el lustre y magnificencia del Santo y de la Parroquia, y la Real jurisdiccion injustamente ofendida y vulnerada; y en estas circunstancias procede llanamente aquella (2), y corresponde asimismo que usando S. M. del derecho de proteccion y de su Soberanía, se corten todos los males, turbaciones y escándalos que amenazan; pues por igual razon la es indisputable la facultad de meter la mano en otros asuntos esentos en su esencia de la Regalía, de que hay repetidos exemplares, y entre ellos los que refieren los dos historiadores del margen (3).

## PUNTO SEGUNDO.

*Sobre los vicios y nulidades de la llamada Concordia de 1720.*

61. **R**econociendo sin duda la Parroquia el Patronato absoluto en la Ciudad, sin embargo de la dimision que de él habia hecho en 718 (de cuya nulidad y de la de otro desistimiento en 758 se tratará mas adelante *n. 103*), y que sin sus alargos y socorros no podia sostener el esplendor del Santo y su Capilla, ó que cesaban las utilidades de sus parroquianos, y lo que interesaba en ello la Iglesia Parroquial; se pensó el medio de sorprender á la Ciudad, y ligarla á todo lo oneroso á la sombra de una aparente ventaja y disfraz, que ó no se advirtió, ó fue la mas execrable crueldad contra el honor, interes y preeminencias de la Ciudad.

62. Con esta idea y sin haber antecedido la menor conferencia ni movimiento, se fraguaron por el Abogado D. Antonio Lison, parroquiano de S. Lorenzo, las

(1)  
Mem. num. 107.

(2)  
Salg. de Ret. 1.ª p. cap.  
1. §. unic. latissim.

(3)  
Sandov. Historia de Alfonso VI. Era 1124. pag. 24. Garibay en el Compendio, lib. 12. cap. 26.

(1)  
Mem. num. 41. en la  
nota marg.

Juntas de la Parroquia , Acuerdos de la Ciudad y demás gesciones que se recordarán , pues para todo ello tenia proporeion y manejo por la oportunidad de hallarse entonces de Regidores quatro comparroquianos suyos (1) , y la intimidad de estos con otro ; con lo que tenia ganada la mayor parte de los Regidores ( porque aunque son diez , estaba uno ausente ) y sujetos ciegameñte á su direccion ; y la de su confidente y coetaneo D. Joaquin de Elizondo , como lo manifestaron las resultas .

63 Dispuesta así la materia , hizo Lison la primera tentativa con la Parroquia ; pero le salió incierta y fallida ; porque en Junta de 15 de Mayo de 720 se acordó uniformemente suplicar á la Ciudad ( y se puntualizó por Memorial ) admitiесе el encargo de ser *Patrona única de la Capilla y el Santo* (2) ; y viendo Lison frustrado este primer golpe , y á efecto de ganar tiempo para conquistar parroquianos y preparar bien sus máximas , dispuso que al Memorial de la Parroquia decretase la Ciudad en Acuerdo de 25 del propio mes , se otorgase Auto por la Parroquia y su Cabildo Eclesiástico , y á su vista resolvería la Ciudad lo correspondiente á su devocion al Santo (3).

(2)  
Mem. num. 37.

(3)  
Mem. num. 38.

64 En esta cautelosa resolucion se descubre desde luego la maniobra . Si la Ciudad confesaba en el mismo Decreto que el objeto principal de sus afectuosas ansias era el ser Patrona única y privativa de la Imagen del Santo , su Capilla y Sacristía , y todo se lo concedia voluntariamente y de oficio suyo la Parroquia , ¿ cómo no lo aceptaba prontamente ? ¿ Quién será tan pródigo é incauto , que ofreciéndole lo que apetece , no lo admita sin detencion ? Si tampoco ignoraba la Ciudad que el Cabildo Eclesiástico no tenia derecho ni intervencion alguna en el Patronato ( como lo confesó este en su Auto ó Congreso de 6 de Julio siguiente ) (4) , ¿ á qué efecto se necesitaba su consentimiento ? A la verdad no habia otro respeto que el ya insinuado de dar treguas para fraguar el lance .

(4)  
Mem. num. 40.

65 Por esto , sin duda , se difirió la segunda Junta hasta el dia 6 de Julio del mismo año ; y habiendo concurrido 152 parroquianos , y hécholes presente el Obreiro Mayor , viesen si se habia de dar cumplimiento al citado Decreto de la Ciudad , ó denegarse lo que en él se con-

te-

tenia, votaron los 81 que tuviese efecto lo decretado por la Ciudad, dándole el Patronato de la Capilla y Sacristía, según insinuaba; y los 71 restantes votaron que no se diese á la Ciudad lo que pedia por dicho Decreto *en razon de la Sacristía*; y en quanto á ella protestaron la resolución Lison y otros quatro de estos últimos (1), en que llevarian el fin de las utilidades mencionadas que trae la Sacristía, pues por ella entran comunmente las limosnas y demas alargos.

66 También perdió Lison esta acción; pues con lo resuelto por la Parroquia (como que nada se habia reservado) estaba todo pacificado y fenecido; pero no calmaron sus esperanzas, y empezaron de nuevo sus proyectadas maniobras é influxos con los Regidores sus parciales y com-parroquianos; y presentadas al Ayuntamiento en el día 13 del mismo mes las deliberaciones de la Parroquia, asistieron nueve Regidores, y cinco de ellos (los quatro eran parroquianos de S. Lorenzo) dixeron, que siendo el principal objeto de la Ciudad *ser Patrona única y privativa de la Imagen del Santo, su Capilla y Sacristía*, se admitiese lo resuelto por la Parroquia, Obrería y Cabildo Eclesiástico en sus Autos de 15 de Mayo y 6 de Julio; y explicando su precitado anterior Decreto, *y usando de su acostumbrada generosidad, cariño que tenia á la Parroquia y su devocion al Santo*, declararon las condiciones con que se admitia el Patronato (2), y se refieren á la letra (3), de cuya iniquidad y torpeza se tratará *infra num. 74.*

67 El Regidor Nicolau se adhirió al voto de los cinco en quanto á la admision del Patronato, quando se confirmase por el Reverendo Obispo, y que hasta entonces no convenia en lo que la Ciudad concedia *por generosidad*, y protestaba que no causase perjuicio al referido Patronato (4). El Regidor Gaztelú insistió en que ante todas cosas se solicitase *confirmacion del Consejo* (5). El Regidor Olague (con quien se conformó el otro Irurzun) haciéndose cargo de los inconvenientes que de la admision podian resultar, fue de dictamen se llamasen los dos Abogados de la Ciudad ú otros, y despues sus Consultores, para que dixesen si el Auto de la Parroquia estaba arreglado al Decreto de la Ciudad, y si podian seguírsele algunos per-

(1)  
Mem. num. 39.

(2)  
Mem. num. 41.

(3)  
Mem. num. 43. à 50.

(4)  
Mem. num. 50.

(5)  
Mem. num. 51.

(1)  
(1)  
Mem. num. 52.

(2)  
Mem. num. 53.

juicios , y hasta entonces que no se tomase resolución; pues en semejantes negocios y conforme al capítulo 20 de la union , no solo se llamaba á los Consultores , sino tambien á los vecinos y Barrios , y asimismo ~~por no haber oido hasta entonces las condiciones~~ y modo con que se admitia el Patronato , como porque no eran correspondientes al ayre de la Ciudad (1).

68 Y como insistiesen en su anterior dictamen los cinco Regidores , pretestando eran desestimables las protestas de los otros quatro , porque la Ciudad atenderia á la conservacion de sus derechos , lustre y regalias , nombraron Capitulares que solicitasen confirmacion del Reverendo Obispo (2).

69 Las siete condiciones de que se hace expresion en el Acuerdo de la Ciudad de 13 de Julio , son el mas positivo convencimiento de la confederacion , sorpresa y maniobras de Lison y sus secuaces. De parte de la Ciudad no precedió tratado ni gescion alguna , en que se propusiesen , ni tampoco era necesario , el pretextado ajuste , porque no habia diferencias ni disputas entre la Ciudad y Parroquia , y cesaba el motivo de la transaccion ó convenio para concordarlas. En la primera Junta de la Parroquia de 15 de Mayo , ni en el Acuerdo de la Ciudad de 25 del mismo se suscitó ni enunció condicion alguna sobre el modo con que se cedia , ni admitia el Patronato , sino que se propuso llamamente. En la segunda Junta de 6 de Julio tampoco se hace mencion de semejantes condiciones , y era regular se hiciese en el caso de haberse hecho presentes en ella : con que para insertarlas en el modo que suenan á continuacion del Acuerdo de 13 de Julio , hubo forzosamente maniobra , y se llevaban algunos ocultos designios.

70 Para que no se descubriesen los suyos á Lison , y aparentar que la Ciudad y Parroquia caminaban de conformidad en el papel de proposiciones , dispuso tambien se le diese testimonio de haberse leído este en la Junta de 6 de Julio (3) , siendo así que en ella no se hace de él mencion alguna , ni de haber pedido Lison testimonio de la resolución , y que el Regidor Olague expuso abiertamente en la protesta del Acuerdo de 13 de Julio del mismo ( y nadie se lo contradixo) , que hasta aquel acto no habia oido tales

(3)  
Mem. num. 102.

les condiciones (1), siendo muy reparable que tampoco se encuentra entre los libros de Acuerdos Capitulares.

(1)  
Mem. num. 52.

71 Si la Ciudad no acordó la formación del papel, ¿con qué fin se podría hacer presente en la Junta de Parroquia de 6 de Julio? ¿Qué efecto tendría qualquiera deliberación de esta sin conformarse la Ciudad? Ello es cierto, que todo fue disposición maquinada por Lison, para que sonase la insinuada armonía entre la Ciudad y Parroquia, siendo así que á ésta no se le leyó semejante papel, ni consta se insertase en la Junta del día 6, sino que posteriormente se intercaló en los libros de Acuerdos Parroquiales para despintar la tramoya.

72 Y en el constante supuesto de que no se leyó á la Parroquia el papel, ó aunque se permita habersele hecho presente, ¿cómo, ó con qué motivo se hace de él tan puntual expresión en seguida del Acuerdo de 13 de Julio, que las condiciones en él contenidas son idénticas con aquel (2)? ¿Puede ser creíble, que sin tenerle á la vista los cinco Regidores, se pudiese verificar semejante identidad entre unas y otras condiciones? ¿Por dónde ó cómo llegaron estas á manos de aquéllos? El conducto fue Lison, que viendo malogrado el lance en la Junta, no halló otro medio que el de aparentar haberse leído el papel, que ya tenia dispuesto de acuerdo confidencial con los cinco Regidores; y que levantado el testimonio, lo comunicó todo con éstos, dándoles la traza, para que lo mencionasen con novedad en el Ayuntamiento de 13 de Julio, por la secreta inteligencia que gobernaba, y fines que se llevaban; en qué están patentes las conspiraciones, y artificios, y haberse seducido á la Ciudad con el mas cauteloso disfraz, bien que con la desgracia de que quitada ahora la máscara, se ha descubierto la nulidad de todo lo obrado entonces.

(2)  
Mem. num. 102.

73 En prueba tambien de las maniobras de Lison, es reparable se hubiese atraído á la Ciudad para que sobre el modo de tomar la posesion del Patronato cedido, se comprometiese (aunque sin formalidad alguna de solemne compromiso) en D. Joaquin de Elizondo, el qual caminando de acuerdo con Lison, y sus ideas, dió su dictamen; y repitiendo con oficiosidad, que el Patronato de la Ciudad era honorífico en la Capilla y Sacristía, expecificó lo que

(1)  
Mem. num. 63. y 64.

habia de observarse ; y que no remitiendo nada de sus derechos la Ciudad , si merecia su aprobacion , lo pasaria á noticia de su confidente Lison , á quien hasta tanto le habia parecido suspender el dársela (1) ; pues siendo Elizondo el único consultado , no se alcanza el motivo para dar la noticia que expresa á Lison , á no mediar entre ellos oculto manejo é inteligencia , y hacerle este obsequio , para que viese le complacia tambien en ello , y que todo se gobernase en el modo que se lo habia propuesto desde los primeros pasos.

(2)  
Mem. num. 43. à 49.

74 Una Concordia celebrada con tan artificiosos preliminares , forzosamente habia de ser gravosa y lesiva á la Ciudad , y ventajosa á la Parroquia ; y así lo manifiestan las condiciones , que sin pretenderlas esta pusieron de oficio propio los Regidores (2). La primera contiene dos partes : una sobre limosnas ; y otra sobre el libre uso de la Capilla. En aquella se trató *que en orden á limosnas y cera habian de quedar las cosas como antes del año de 718* ; en lo que tambien coincide la sexta condicion , reducida á que las limosnas gruesas y menudas , que se dieran por devocion al Santo , así por vía de la Ciudad , como de la Obrería , ó en otra forma , se hubiesen de poner en el Tesorero de la Fábrica , como se habia acostumbrado hasta allí ; y por el Auto de interpretacion de 10 de Septiembre siguiente acordó la Ciudad que entrasen en la Obrería , no solo las limosnas que se recogiesen en el platillo titular de S. Fermin , y Demanda general por el Reyno ; sino tambien las del cepo ; que , si queria , habia de poder poner la Obrería en el parage que le habia tenido en el año de 718 ; y las que se solian dexar para el Santo en Testamentos , y otras disposiciones , á reserva de las que por expresa voluntad se diesen con destino para la Fábrica (3). En esta parte de la condicion se consideró únicamente el interes y beneficio de la Obrería , aplicando á ella las limosnas que se dexasen por y para el Santo , en contravencion de la voluntad de los bienhechores en darlas diferente destino ; lo que en ningun caso debe permitirse , ni lo pudo sin justa causa autorizar la aprobacion del Reverendo Obispo (4) , y mucho menos á vista de que con la idea de reportar la Parroquia mayores utilidades , á título de limosnas ha introducido otras muchas (5) ; y que la práctica anterior al año de 718 no podia hacer lí-

(3)  
Mem. num. 61.

(4)  
*Ex Trid. sess. 22. cap. 6. de Ref. Barb. alleg. 83. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 6. num. 7.*

(5)  
Mem. n. 114. à 121.

ci-



cito un reprobado abuso en aplicarse la Obrería lo que no se le dexaba, ni alterar el destino de limosnas: además de que ya no son precisas por estar conforme la Ciudad en mantener la Capilla, ornato y custodia del Santo de todo lo necesario. Por el libre uso que se preservó á la Obrería de la Capilla y Ornamentos del Santo (comprehendido asimismo en la quinta condicion), se la dexó árbitra para desayrar á la Ciudad siempre que dispudiese usar de la Capilla, y Ornamentos, renovando en esta la materia que dió causa á las ruidosas inquietudes de 718, y 758 (1).

75. Por la segunda condicion se trató, que continuando la Ciudad su afecto, mantendría, como hasta allí, la lámpara del Santo, en que es reparable, que habiendo dotado la luminaria en 1534 con 20 libras carlinas (2), no se la pudo recargar con nuevas obligaciones (de que ya estaba libre) sin facultad del Consejo, y consentimiento de los Barrios y Consultores, á exemplo de la dotacion de aquel año; por lo que acaso llevaría algun objeto gravoso á la Ciudad semejante condicion. Por la tercera se la quiso sujetar á que á propuesta de la Parroquia haya de elegir uno de sus hijos nativos para la Capilla y Sacristía del Santo en deshonor y perjuicio de los beneméritos de las demas Parroquias, que por la feliz union hecha de todas ellas en 1423 (3) se contemplan con igual derecho; y en agravio asimismo de la libre facultad que corresponde á la Ciudad de nombrar Capellanes y Sacristanes á su voluntad, como fruto peculiar del Patronato absoluto, á no mediar disposicion particular (4). En la quarta condicion se reconocen alteradas las facultades del Capellan, limitándolas á solo lo respectivo á Sacristía, y con la extrañeza de que haya de tomar las alhajas y ornamentos de mano de los Obreros, como si estos fuesen dueños de ellas: lo qual; y lo prevenido en la condicion quinta conspira principalmente á que la Ciudad no pueda disponer de ellas; y si lo hiciere, se exponga á los bochornos que ha sufrido en varias ocasiones. Y á vista de semejantes condiciones, ¿quál fue el partido que sacó la Ciudad? ¿Se encuentra en alguna de ellas, que mejorase en la mas leve cosa? A la verdad, que solo se trató de ligarla, y de que hiciere un papel muy ridículo, porque corriendo las restricciones, ninguna regalía le queda,

y

(1)  
Mem. num. 29. 85. y  
107.

(2)  
Mem. num. 128.

(3)  
Mem. num. 210. à 214.

(4)  
Lambert. de Jur. Patr.  
lib. 1. p. 1. q. 2. art. 14.  
num. 7. Piton. de Controv. Patron. allegat. 43.  
n. 12.

y sería un Patronato fantástico, é indecoroso, y estaría desayrada, viendo que en nada puede mezclarse por haberse concedido todo el manejo á la Parroquia.

76. Esta figurada Concordia ha sido la causa única y original de tantos ruidosos reencuentros, y pleytos enunciados en el actual, y continuarán, si no se anula ó rescinde. La torpeza de sus condiciones es visible. La Ciudad remitió de oficio los derechos característicos y peculiares de un Patronato, que se lo confesaba, ó cedía libremente la Parroquia, y sin limitacion alguna; y como tal se aceptó, y se ha reputado siempre, segun se dirá en el siguiente punto. Para colorear una abdicacion tan officiosa, perjudicial y denigrativa á la Ciudad, solo protestaron los cinco Regidores (y es otra prueba de que nada pedía la Parroquia) el título de generosidad, siendo así, que para remitir los derechos del Ayuntamiento, no hay facultad en los Concejales, y mucho menos á título de generosidades (1); y finalmente, si el ánimo de los cinco Regidores fue de defraudar, ó dimitir los derechos de la Ciudad, hicieron lo que no pudieron, y si no los creía mejorados (por quanto siempre conceptuaron por único y privativo el Patronato) no supieron lo que dimitieron, y faltó la voluntad, y nada se entiende abdicado, ó renunciado (2); y sobre todo, siendo dolosas semejantes dimisiones, abdicaciones, y alargos inconsiderados, se anulan, como tambien qualesquiera Concordias que fueren lesivas (3), y mayormente compitiendo á la Ciudad el beneficio de restitucion contra el perjuicio que pudieron causarla semejantes actos (4).

77. Además de los indicados cautelosos vicios, que antecedieron á la de 720, hay otros que la invalidan; y prescindiendo de los muchos reparos que se la opusieron en el juicio instaurado en 760, se encuentra, que siendo el objeto principal de toda Concordia dirimir las disputas (5), ningunas podian temerse; corriendo la cesion acordada por la Parroquia en las Juntas de 5 de Mayo, y 6 de Julio de 720, ó dexando las cosas en el estado en que se hallaban; porque en el primer caso cedía la Parroquia á favor de la Ciudad el Patronato absoluto sin restriccion alguna; y en el segundo, estaba bien hallada la Ciudad con el apartamiento que habia hecho en 718, venerando á su

San-

(1) Infr. num. 80. Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 2. cap. 7. num. 78. Bovad. lib. 3. cap. 8. n. 81. ex Leg. 22. tit. 6. lib. 3. de la Recop.

(2) Greg. Lop. in leg. 10. tit. 6. Part. 6. glos. 3. Olea tit. 3. q. 10. n. 22.

(3) Valenz. cons. 82. Hermosill. in leg. 57. tit. 5. p. 5. glos. 1. Salg. de Ret. 1. p. cap. 12. §. 4. n. 19. Valer. tit. 6. q. 2. n. 31. cum plurib.

(4) Vela dissert. 5. n. 18. Fontanel. decis. 101. Garcia de Nobilit. glos. 6. §. 1.

(5) Valer. tit. 2. q. 1. per totum.

Santò Patron en la Iglesia Catedral, adonde lo habia trasladado, por haberlo quitado del Trono la Parroquia en ocasion que habia concurrido á su Capilla la Ciudad á celebrar una Misa festiva por el feliz nacimiento de la Señora Reyna actual de Portugal; fuera de que para tener adquirido la Ciudad el Patronato absoluto, no necesitaba de la aparente cesion de la Parroquia, como se demostrará en el siguiente punto.

78 Como no obstante todo ello llegó el caso de conferirse en el Ayuntamiento la propuesta, y pretension de la Parroquia, se dividieron los votos de los Regidores en el modo que se dixo *supra num.* 67; y por último se pidió y obtuvo la aprobacion del Reverendo Obispo; pero ni esta, ni quanto precedió, pudo subsanar las insanables nulidades de la fraguada Concordia.

79 En ella se vé á los cinco Regidores hechos dueños de las regalías y derechos de la Ciudad, é investidos asimismo con toda la autoridad para disponer de todo á su arbitrio. No les hace fuerza las bien fundadas protestas de sus Concapitulares: se olvidan del juramento de sostener, y mejorar las preeminencias de la Ciudad: á todo anteponen el concepto de Parroquianos; y desfielidamente adictos á las ventajas de la Parroquia, ó por mejor decir á las máximas de Elizondo, y Lison, atropellan por todo: sacrifican el honor de la Ciudad: dexan sin recompensa sus desembolsos y desvelos: la gravan con dispendios: la implican en pleytos; y hacen todo quanto podría proponerse su mas odiado enemigo.

80 Si de parte de los cinco Regidores hubo tan punible abandono y desacierto; hay remedio en las leyes para rescindirlo, por no haber intervenido las solemnidades que previenen para iguales casos; por ellas se establece que los Regidores no puedan enagenar sin Real facultad los bienes de la República, ni abdicar los derechos de esta, y que sin el mismo Real permiso no hagan Concordias ni transacciones; porque solamente son unos meros Administradores, que en nada pueden gravar ni hacer de peor condicion al Pueblo que rigen (1); y así lo recordó en su voto el Regidor Gaztelú (2) para que se solicitase la confirmacion de aquel Consejo.

(1)  
Valer. latissim. tit. 4.  
q. 3. Oter. de Pasc.  
cap. 11. n. 21. Mieres  
4. p. q. 22. ex n. 1. Larr.  
allegat. 109.

(2)  
Mem. num. 51.

81 Sobre esta precisa formalidad faltó también la de no haberse conferido el asunto con los Consultores de la Ciudad, y convocado los Barrios. Por el cap. 20. de la union con ellos de 8 de Septiembre de 1423, hecha por el Sr. Rey D. Carlos el Noble, se dispuso que para iguales actos pudiese congregarse y dar parte á sus Barrios; y la observancia ha hecho ya de necesidad esta convocatoria, como lo hizo presente el Regidor Olague (1); y así hasta que precedió esta formalidad, no se concedió á la Ciudad la licencia que pedía el Reyno para alterar la eleccion de Tesorero de aquella, como aparece de la ley 44 de las Cortes celebradas en Pamplona en 766.

(1)  
Mem. num. 52.

82 En el pleyto de 760 justificó la Ciudad esta misma práctica (2), y también, que habiendo hecho voto en 721 de no admitir Comedias, se introduxo recurso de nulidad, y para fundarla alegó entre otras cosas su Abogado D. Antonio Lison (entonces se olvidó de que lo hizo en el año de 720), que no habia sido recibido por el Pueblo; y en Roma expuso la Ciudad haber hecho el voto sin consentimiento de sus vecinos (3); y para dotar con 20 libras carlinas anuales la lámpara del Santo en 1534 tomó acuerdo de sus Consultores y Barrios; y así lo ha practicado para todas las deliberaciones de gravedad, y lo observó para los desistimientos de 708, 718 y 758 (4).

(2)  
Mem. num. 105.

(3)  
Mem. num. 126.

(4)  
Mem. n. 26. 27. 35.  
86. y 128.

(5)  
*Trid. ses. 21. cap. 7. de Reform. cap. Nobis, de Jur. Patronat. Et ibi Barbos. n. 7. Loter. lib. 1. q. 35. á n. 9.*

(6)  
*§. 1. Instit. de Authorit. tutor. Et ibi Cujac. & Ubesembec.*

83 Aunque las leyes y costumbre no previniesen semejante formalidad, lo exigía así la naturaleza del acto y sus resultas; porque tratándose de admitir un Patronato que es oneroso por su esencia (5), era muy correspondiente interviniese el vecindario, y se tratase el asunto con la seriedad que pide su importancia, para no exponerse la Ciudad á consecuencias gravosas, sin embargo de que mejorase sus derechos; pues por lo mismo tampoco se permite al menor aceptar herencias sin autoridad de su tutor, no obstante de que á primera vista sean lucrosas (6): y así, con qualesquiera aspecto que se mire la que se llama Concordia otorgada en el año de 720, no lo fue en realidad, sino un aparentado pretexto para que abdicase la Ciudad los derechos que eran suyos, y nadie le pedía los renunciase; y por lo mismo procede sin tropiezo se estime nula ó se rescinda por lesiva y dolosa.

PUN-

## PUNTO III Y ULTIMO.

*Que á la Ciudad toca y pertenece el Patronato único, privativo y absoluto en todos sus efectos legales de la Imagen del Santo, su Capilla, Sacristía, alhajas, ornamentos y todo lo demás á ello respectivo, sin concurso ni dependencia de la Parroquia, su Diputacion y Obrería; y que en el no esperado caso de que así no se estime, que se la admita el desistimiento que tiene hecho del Patronato, y darla por libre de este, y de las cargas y obligaciones que por él tuviere y hubiere contrabido, concediéndola permiso para erigir nueva Capilla (con las licencias necesarias), adonde pueda trasladar el Santo, y celebrar sus funciones, y que se la devuelvan y entreguen todas sus reliquias, alhajas, vasos sagrados y demás efectos que hubiere donado, y los que justificare se dedicaron por su contemplacion ó mediacion, con otras declaraciones que se expresarán.*

84 **A** La Ciudad de Pamplona se debe la fábrica de la Capilla y su dotacion. Por sus generosas franquezas y mediacion tiene las reliquias del Santo y las alhajas y ornamentos. Por el empeñado litigio que costeó, se le venera por Patrono principal del Pueblo y del Reyno. Por ella se mantiene el culto y veneracion, y ahora se le quiere privar del premio. Los Cánones conceden el Patronato por estos respetos, y la Parroquia trata de frustrar lo que disponen, pretendiendo en suma que la Ciudad haga un papel ridículo, esto es, que haya de proseguir contribuyendo como hasta aquí, y solo retenga un Patronato con el carácter de honorífico, siendo el mas indecoroso y desayrado, y que no ha de tener facultad para dimitirlo y construir otra Capilla; así sucederá, si no se estima la retencion.

85 Si la Ciudad se hubiese versado mas solícita en conservar papeles y monumentos antiguos, haría ver la pertenencia del Patronato absoluto de la Imagen del Santo y su Capilla previamente al año de 696, en que se edificó la nueva; bien que no faltan algunos documentos y enunciativas que lo persuaden. En 1386 hizo traer unas reliquias del Santo, y colocarlas en el Templo de S. Lorenzo (1). En 1534 (con asistencia de sus Consultores y Barrios,

(1)

Mem. n. 127.

rios , y aprobacion del Consejo) dotó la Luminaria y Lámpara de la Capilla con 20 libras carlinas , que habian de pagarse de sus rentas y propios (1). Para custodiar otra reliquia remitida en 572 , se entregó á la Ciudad unas de sus llaves (2). En 638 , con noticia que se le dió de existir en el Lugar de Olague una reliquia del Santo , diputó dos de sus Regidores que la conduxesen ; y depositada en la Catedral , se entregó á uno de ellos la llave , y se colocó en el pecho del Santo (3). En 678 remitió la Ciudad á la Villa de Frasa una porcion de reliquia (4) ; y en 686 á la Congregacion de Navarros , establecida en esta Corte , una porcion de la reliquia , que el R. Cardenal Quiriqui habia dado á la Ciudad en 569 (5) ; y finalmente en 682 acordó , que todo el vulto del Santo (porque estaba deslucido) se guarneciese con planchas de plata , y para satisfacer su importe dió quatro libramientos contra su Tesorero (6) ; resultando de todo ello , que el Patronato del Santo en la Ciudad le viene de inmemorial tiempo , y que sin duda es tan antiguo como el mismo Santo.

86 Entre los diversos medios para adquirirse y probarse el Patronato , es la costumbre y observancia (7) ; y la que descubren los insinuados hechos , son sequela precisa de un Patronato absoluto ; pues á no tenerlo radicado en la Ciudad , no hubiera dotado con sus propios la Lámpara , ni entregádosela llave alguna de las reliquias , ni se la hubiera permitido distribuir las ; y lo que es mas , que tampoco hubiera costado la compostura de la Imagen del Santo ; y siendo los efectos los que indican la causa , y conocerse esta por ellos (8) , resultará que previamente el año de 696 estaba en la Ciudad el Patronato absoluto del Santo , su Capilla y reliquias , y su libre disposicion , sin dependencia de su Parroquia , y haberlo así reconocido ; pues habiendo acordado la Ciudad en 696 construir la Capilla del Santo , no lo repugnó aquella , ni protestó que no le parase perjuicio , ni se reservó derecho alguno en ella , antes sí dió gracias á la Ciudad (9).

87 Desde el instante en que se determinó edificar la Capilla en 696 , hizo la Ciudad las gesciones características de Patrono : dispuso se levantasen diseños , y pagó su estipendio á los Maestros (10). Habiéndose ya resuelto dar prin-

(1)  
Mem. num. 128.

(2)  
Mem. n. 129. y 130.

(3)  
Mem. n. 131.

(4)  
Mem. n. 133.

(5)  
Mem. n. 135.

(6)  
Mem. n. 134.

(7)  
*Cap. Quærelam , X. de Elect. cap. Pastoralis, de Jur. Patr. Cavedo de Patronat. cap. 2. n. 3. ex allegat. 70. n. 17. Gutierr. lib. 3. Pract. q. 13. n. 72. cap. Generali 13. de Elect. in 6. Fundatione , vel antiqua consuetudine.*

(8)  
*Escobar de Purit. 2. p. q. 9. §. 3. n. 42. Castell. lib. 6. Controv. cap. 156. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 12. n. 38.*

(9)  
Mem. n. 21.

(10)  
Mem. n. 21.

principio á la obra , tuvo efecto en 29 de Agosto de 696; y para poner la primera piedra , dispuso la Ciudad asistiesen los Capitulares en cuerpo de Ayuntamiento , y se convidase al Virrey y Reverendo Obispo , y bendixo este una piedra de alabastro , que se habia labrado á costa y por orden de la Ciudad con los nombres de su Alcalde y Regidores , y se colocó en los cimientos con diferentes monedas (1).

88 Como en estas funciones procedia la Ciudad en concepto de pertenecerla el Patronato absoluto , tomó á su cargo la direccion de la fábrica ; y para soportar los gastos aplicó á ella el arbitrio ó expediente de la cebada , y el de la sangre , y escribió á varios Pueblos y personas á efecto de que contribuyesen con limosnas (2) ; y por haberse creido , si la obra proyectada podría perjudicar á los graneros , y oficinas de la Parroquia , acordó la Ciudad hacer otras ; con lo que se conformó la Junta de Parroquianos , dexándolo todo á disposicion de la Ciudad (3).

89 Por juzgarse ofendido su decoro con la mejora de las Obras de Cantería y Albañilería , que admitió el Consejo , se separó ( con consentimiento de sus Barrios ) de la direccion de la fábrica , y corrió baxo la de aquel , poniendo en la Capilla diferentes Escudos de Armas de la Ciudad ; y fenecida , la avisó podría colocar el Santo ; y tuvo efecto en el dia 7 de Julio de 717 con públicos regocijos y funciones de Iglesia (4). Por mediacion de la Ciudad , y respetos á ella , han sido muchas y muy quantiosas las limosnas hechas para la Capilla , y ornato del Santo , entrando todas en poder de su Depositario (5).

90 Tambien es indisputable á la Ciudad la libre disposicion y manejo en Capilla , caudales y ornamentos del Santo. En 717 acordó , que la tela del palio viejo se entregase á los Regidores Superintendentes de la Capilla , para que hiciesen frontales , ó lo que estimasen mas conveniente (6). En 729 resolvió hacer unas andas mas proporcionadas para sacar al Santo en procesion , y que de las limosnas de la Capilla se costearan dos frontales (7).

91 En 733 dispuso , que con 615 onzas de plata , que se habian comprado para blandones , se hiciese un frontal (8). En 735 acordó que una araña y 2800 pesos del di-

(1)  
Mem. n. 23.

(2)  
Mem. n. 24.

(3)  
Mem. n. 25.

(4)  
Mem. n. 27. y 28.

(5)  
Mem. n. 110.

(6)  
Mem. n. 137.  
(7)  
Mem. num. 67. y 68.

(8)  
Mem. num. 71.

(1)  
Mem. n. 72. y 75.

(2)  
Mem. num. 74.

(3)  
Mem. num. 73.

(4)  
Mem. num. 80.  
(5)  
Mem. num. 67. à 85. y  
122.

(6)  
Mem. num. 121.

(7)  
Mem. num. 84.

(8)  
Mem. num. 77.

(9)  
Mem. num. 83.  
(10)  
Salg. in *Labyrinth.* 1. p.  
cap. 35. n. 27.

(11)  
Mem. num. 81.

(12)  
Piton. de *Controu. Patron.*  
*allegat.* 54. n. 1.  
Mostazo de *Caus. piis.*  
*lib. 6. cap. 3. n. 16.* Bar-  
bos. de *Jur. Eccles. lib. 2.*  
*cap. 2. n. 16.*

nero del Santo se empleasen en una peana de plata; y en 736 determinó que del sobrante de Arbitrios se pagase el resto que se debía de ella (1); y en el mismo año aplicó el trono exterior de la Capilla para retablo del Altar mayor de la Iglesia del Hospital, de que es tambien Patrona (2). En 735 dispuso, que sus dos Regidores Superintendentes separasen todas las alhajas inservibles, y las enagenasen, empleándolas á beneficio de la Capilla, para lo qual les dió el competente Poder, como *única Patrona* que era de la Capilla (3). En 752 deliberó hacer al Santo una capa encarnada, y siete manteles, librando para ello 724 reales contra el Depositario de los efectos de la Capilla (4); y finalmente este manejo y facultad despótica se halla calificado por diferentes actos, y lo tiene acreditado la Ciudad (5). Consiguiente á esta libérrima disposicion tiene nombrados la Ciudad dos de sus Capitulares con el título de Superintendentes de Capilla para su gobierno, cuidado, y aumentos (6); y se necesita su consentimiento para dedicar alhajas al Santo, rifarlas y enagenarlas (7).

92 La misma Parroquia tiene reconocida en la Ciudad la libre disposicion en la Capilla; pues en 742 á su instancia le concedió licencia el Ayuntamiento para meter maderas en un sitio contiguo á la Capilla del Santo (8); y en 754 le concedió cierta parte de los corredores de la Capilla á efecto de poner su monumento por el tiempo de la voluntad de la Ciudad, y con las precauciones correspondientes, para que en ningun tiempo pudiese la Obrería atribuirse dominio, ni propiedad alguna en el sitio concedido (9); cuyos actos prueban el dominio en la Ciudad (10); y sobre todo, en otro Memorial confesó la Obrería, que la Sacristía de la Capilla del Santo era propia de la Ciudad, como tambien la galería (11).

93 Todos estos actos, facultades y preeminencias suponen y arrojan á favor de la Ciudad el título de construccion, y edificacion, que es uno de los medios para adquirirse el derecho de Patronato (12), y por lo mismo no se alcanza el que pudiese tener la Parroquia en la Capilla Imagen, alhajas, rentas y ornamentos del Santo, ni en su apoyo se ha descubierto hasta ahora la menor enunciativa, como ni tampoco, que para la obra de la nueva Capilla hu-

hu-



hubiese contribuido con el mas pequeño desembolso, cuidado, ni diligencia.

94 El único título que puede alegar, se reduce al dominio del sitio en que se edificó la nueva Capilla; pero además de no haber hecho constar le perteneciese, es de advertir, que aunque por derecho pudiese influir esto para tener el Compatronato, está recibido lo contrario por costumbre, y pertenecer privativamente el Patronato al constructor, aunque no pague el sitio (1); y lo que es mas, que la Ciudad le hizo otras oficinas, para recompensar á la Parroquia del terreno que ocupaba la obra de la Capilla (2).

95 Sin duda quedó la Parroquia en el concepto de que todo el Patronato se hallaba refundido en la Ciudad, pues toleró que en la primera piedra se pusiesen los nombres de los Regidores, y en varios lugares de la Capilla las Armas de la Ciudad, que es una prueba legal del Patronato (3), y que al cargo y direccion de esta corriese el cuidado de las obras, y todas las demas gesciones que se han insinuado; y siendo constante, que por las presentaciones de Beneficios, se arguye el derecho de Patronato activo, por ser aquellas el fruto de este (4), tampoco podrá negarse, que consistiendo el Patronato litigioso en el manejo de la Capilla, alhajas y rentas del Santo, y haber corrido á cargo de la Ciudad la libre disposicion de todo ello, resulta acreditada á su favor por los efectos la pertenencia del Patronato.

96 Además del enunciado título de construccion, y facultades insinuadas, asiste á la Ciudad el de dotacion; y por lo respectivo al tiempo anterior al año de 696, se recordó *supra num.* 85 la dotacion de la lámpara, y otros actos peculiares y característicos de un verdadero Patronato en la Ciudad, y desde 696 hasta la actualidad, hay otros igualmente calificativos de que la Ciudad dotó la Capilla para mayor lustre y esplendor del Santo; pues desde el instante en que quedó resuelta la construccion de la nueva Capilla, aplicó á ella la Ciudad el arbitrio ó expediente de la cebada, que consiste en maravedi por cada almud que se consume en los Mesones (5).

97 De tiempo inmemorial y sin cosa en contrario pertenecía á los Propios y rentas de la Ciudad el producto de la

(1)

Card. de Luca *in Sum. de Jur. Patronat. n.* 15. *Denegato de consuetudine hoc jure ipsiusmet Ecclesiæ alicui privato, solum, vel situm concedenti pro constructione Capellæ, vel Altaris, quoniam non per hoc efficitur compatrona.* Lauren. *in Foro Canonic. lib.* 2. *de Jur. Patron. q.* 31. §. 2. Gonz. *ad reg.* 8. *Can. glos.* 10. *n.* 13. Garcia de Benef. *p.* 5. *cap.* 9. *n.* 41. Piton. *de Controv. Patron. alleg.* 54. *n.* 2.

(2)

Mem. num. 33.

(3)

Piton. *de Controv. Patron. alleg.* 43. *n.* 1. & *alleg.* 72. *n.* 18. Salg. *de Prot. 3. p. cap.* 10. *n.* 269. y 275. Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 72. *n.* 52. Caved. *de Patr. Reg. cor. cap.* 34. *n.* 4.

(4)

Vivian. *de Jur. Patronat. lib.* 11. *cap.* 5. *n.* 26. Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 69. & *alleg.* 72. *n.* 20.

(5)

Mem. num. 24.

(1)  
Mem. n. 109. y 110.

(2)  
Mem. num. 54. à 60.

(3)  
Mem. num. 108.

(4)  
Mem. num. 111.

(5)  
Mem. n. 108. y 113.

(6)  
Mem. num. 75.

(7)  
Mem. n. 76. y 78.

la sangre de carneros , que se vendian en la Carnicería de Pamplona , y lo manejaba por medio de un Depositario , á quien tomaba las cuentas ; y no podia este hacer pagamentos sin orden expresa de la Ciudad , como caudal suyo , y en que no intervenía autoridad , ni jurisdiccion alguna (1) ; pero á consecuencia de lo acaecido en el año de 720 , acordó la mayor parte de los Regidores en 7 de Agosto de él aplicar este producto para dotacion perpetua de la Capilla ( porque en 696 lo destinó para su fábrica ) ; y despues de haber obtenido la competente facultad del Consejo de Navarra , otorgó á este efecto en 13 del mismo la correspondiente Escritura (2).

98 Sobre esta dotacion perpetua y estable ha satisfecho siempre de sus rentas la Ciudad las Misas que se han celebrado en hacimiento de gracias y otros obsequios por dádivas y limosnas de los bienhechores (3) ; y costea asimismo la cera de todas las funciones á que asiste , dexando la sobrante á beneficio de la Parroquia ( porque siempre se llevan hachas y velas nuevas ) , con la que suple , no solo la luminaria del Santo , sino tambien la de su Iglesia , y aun vende algunas porciones (4) : de manera , que siendo todas estas funciones de considerable gasto para la Ciudad , se utiliza en ellas la Parroquia (5).

99 En 736 obtuvo la Ciudad licencia del Consejo para que del sobrante de los nuevos expedientes pudiese pagar 80505 reales , que se debian por resto de una peana , y otras obras que se habian hecho para la Capilla (6). En 737 obtuvo igual permiso para cargar un censo de 10 ducados sobre el expediente de la sangre ; y en 742 impuso otro censo de la propia cantidad para costear ciertas obras para la Capilla é Iglesia (7) ; y finalmente no puede negar la Parroquia los muchos gastos y desembolsos que ha hecho la Ciudad por razon del Patronato.

100 Aunque la Ciudad no tuviese á su favor las facultades que exerció en la Capilla y alhajas del Santo , antes y despues del año de 696 , y efectos con que la dotó , le es indisputable el Patronato por lo que desde entonces obró , no solamente en haber sido el principal mobil para que tuviese efecto la construccion , y se donasen al Santo las quantiosas limosnas que se han recordado , sino tambien

por

por haber dotado la Capilla con el producto de los expedientes de la cebada y la sangre; pues por este solo respecto adquirió el Patronato, sin necesidad de otro título, por no necesitarse simultanea ó copulativamente el de construcción, fundación y dotación (1).

101 Sea ó no cierto que por haberse franqueado las limosnas para la fábrica, á solicitud de la Ciudad, sin embargo de las que dió esta, ganase ó no el derecho de Patronato, en que hay no pocas dudas, por quanto la opinion negativa procede quando no se hicieron con ánimo de adquirir ó reservarse el Patronato (2); pero es innegable que en sequela, y por razon de haber dotado la subsistencia de la Capilla y culto del Santo con el producto de los expedientes (prescindiendo de otros alargos y desvelos), adquirió el Patronato, aunque no se lo hubiese reservado específicamente al tiempo de su construcción (3).

102 Tampoco ha de repararse en que la Ciudad no hubiese dotado la Capilla al tiempo en que se edificó (bien que entonces la aplicó el expediente de la cebada, y de la sangre); pues no se necesita semejante circunstancia, por no hallarse erigidos en ella Beneficios Eclesiásticos, y estar dotada la Iglesia en que existe la Capilla, y serlo tambien de esta el dote de aquella (4); y aunque sea necesario alguna dotación para socorros y gastos (5), la tiene hecha la Ciudad superabundantemente desde 1534, en que dotó la luminaria; y sucesivamente aplicó en 720 la renta del citado expediente ó arbitrio para dotación perpetua. Y para que no faltase circunstancia alguna en la adquisición del Patronato, intervino tambien el consentimiento del Diocesano, pues lo prestó en el mismo hecho de haber concurrido quando se puso la primera piedra en 29 de Agosto de 696 (6), y no ser necesario intervenga al principio, sino que subsiga (7).

103 A vista de unos títulos tan canonizados ¿cómo podrá negarse á la Ciudad la adquisición y conservación del Patronato? ¿Puede negar la Parroquia, que hasta la dimisión que hizo la Ciudad en 718, siempre la reconoció por legítima Patrona? Si admitió el desistimiento hecho por esta entonces, es forzoso lo tuviese para no incurrir en el despropósito de que dimitiese la Ciudad lo que no tenia;

(1)

Fraso de Reg. Patron. Ind. cap. 4. n. 28. Barbos. de Jur. Eccles. univ. lib. 3. cap. 12. num. 55. Reiffenst. in Jus Can. de Jure Patron. §. 1. n. 4. cum Fagnan. & aliis.

(2)

Corrad. in Prax. Benef. lib. 4. cap. 1. num. 29. Ricc. in Prax. probat. jur. Patron. resolut. 6. n. 5.

(3)

Cardos. in Prax. de Patron. Reg. res. 3. n. 3. Quamvis illud patronus in fundatione expresse non reservasset. Gonz. ad reg. 8. Canc. glos. 9. §. 1. n. 9. Barbos. lib. 3. vot. 76. n. 85.

(4)

Barbos. de Jur. Eccles. univ. lib. 2. cap. 8. n. 20. Non tamen tenetur Cappellam dotare, qui eam in Ecclesia fundaverit. Lambert. de Jur. Patr. lib. 1. y 3. art. 1. n. 5. Gonz. ad reg. 8. Canc. glos. 5. n. 7.

(5)

Card. Petr. ad const. 2. Paschal. II. sect. 1. n. 33.

(6)

Mem. num. 23.

(7)

Cap. Cura Pastoral. X. de Jur. Patronat. Aut Diocesani Episcopi bauerit postea consensum. Cardos. resol. 1. n. 18. cum aliis.

y si realmente (como así es) la pertenecía el Patronato, no lo pudo renunciar en 718; y si de hecho lo dimitió, puede reivindicarlo por los motivos insinuados de la nulidad con que lo hizo, y el beneficio de la restitucion que para ello la compete.

104 Exercia entonces la Ciudad todas las funciones características de un pleno rigoroso Patronato, y sin Real faultad no se pudo abandonar una regalía tan apreciable (1), como así lo expuso la Parroquia (2); y si efectivamente renunció el Patronato, fue por haberse juzgado preciso para pacificar los ánimos de los Vecinos, y las funestas consecuencias que se temian por los bandos y facciones; bien que no habiéndose conseguido el propuesto fin (como lo han dicho las resultas sucesivas) quedó sin efecto la dimision (3).

105 En el otro apartamiento de 758 se advierten mayores escollos, porque á consecuencia de la cesion del Patronato que hizo la Parroquia en 720, y haberlo dotado á perpetuo entonces la Ciudad con el producto de la sangre, no puede dudarse haberlo entonces adquirido esta, quando antes no lo tuviese; fuera de que tampoco tuvo efecto la dimision, porque no la aceptó la Parroquia, ni tampoco la admitió el Juez Eclesiástico (4); y así no hay el menor motivo para sindicar á la Ciudad (como lo ha hecho la Parroquia) de inconseguente y voluble en querer unas veces el Patronato, y renunciarlo en otras; porque si lo ha executado, ha consistido en haberla puesto en precision las irregulares novedades y atentados de la Parroquia, y no se separará de que se ponga en práctica la dimision, con tal que se la dexé en libertad para construir nueva Capilla en el modo subsidiario que explica su tercera pretension (5).

106 A vista de los títulos canónicos de la Ciudad para el Patronato, mal puede graduarse por puramente honorífico, como lo caracterizó la Parroquia en 758, sin mas fundamento que por haberlo así reputado sus Regidores, Consultores y Abogados, y por haberse tomado la posesion de él con este cierto conocimiento (6); pues en todo ello camina equivocadamente la Parroquia; porque si bien es cierto, que el Regidor Olague (y no otro alguno) lo

lla-

(1)

Otero cap. 11. de Pasc.  
n. 32. Valer. tit. 4. q. 3.  
n. 23. Mieres 4. p. cap.  
22. n. 1.

(2)

Mem. num. 86.

(3)

Valenz. consil. 73. n. 23.  
leg. Item, §. 1. ff. de  
Pañ. leg. Cum precibus,  
Cod. de Rev. permut.  
Noguerol. alleg. 6. Salg.  
in Labyrinth. 3. p. cap. 13.  
§. unic. à n. 107.

(4)

Leg. Perfect. Cod. de  
Donat. que sub modo &c.  
Mier. 1. p. q. 26. n. 1.  
Molin. de Primog. lib. 1.  
cap. 8. n. 21. Gutierr.  
lib. 2. Practic. q. 53.

(5)

Mem. num. 7.

(6)

Mem. num. 85. in fin.

llamó honorífico , tambien lo es haber expresado los cinco Regidores , que mediante la confirmacion que se esperaba del Reverendo Obispo , sería el Patronato único , privativo y absoluto en la Ciudad , y no como se suponía merè honorífico (1). Los Abogados no le dieron semejante dictado ; y si se lo dió D. Joaquin de Elizondo , fue officiosamente , pues no se le consultó sobre la calidad del Patronato , sino sobre el modo de tomar la posesion ; ademas de que su dictamen no hacía tampoco estado.

107 Tampoco puede negar la Parroquia que en las Juntas de 15 de Mayo y 6 de Julio de 720 denominó por único y privativo el Patronato cedido : Que así lo llamó siempre la Ciudad , y aun despues de la cesion le dieron el mismo nombre los cinco Regidores (2) , y el Reverendo Obispo en el Auto de confirmacion (3) , y que con el propio dictado se acordó tomar posesion por la Ciudad (4) ; pues aunque se añadió el honorífico , ya se sabe lo es todo Patronato , y á ello miraba esta expresion (5) ; y sobre todo , tambien justificó la Ciudad , que desde el año de 720 ha sido el comun concepto , de que el Patronato cedido entonces por la Parroquia , era propio , rigoroso y absoluto en todos sus efectos , lo que es muy atendible (6) , y así lo indican las funciones y regalías que con el propio carácter ha exercido la Ciudad , por ser éstas las que aclaran la calidad del Patronato (7) , segun tambien lo expuso el Sr. Fiscal (8) : dimanando de todo ello , que el Patronato de la Ciudad no es honorífico , sino pleno y absoluto , á que es consiguiente su libre disposicion en nombramiento de Capellan , manejo y administracion de los caudales del Santo , su Imagen , alhajas y ornamentos , y elegir persona que los cuide , como tiene pretendido en sequela del Patronato (9).

108 Y para en el caso de que así no se estime , lo tiene dimitido y renunciado la Ciudad , por ser facultativa esta dimision en todo Patrono (10) , y haberla aprobado los Consultores , y Barrios , á efecto de precaver los reencuentros , escándalos y disputas que forzosamente han de verificarse entre la Parroquia y Ciudad , siempre que en esta no quede el Patronato absoluto (11) ; pues aunque insiste la Parroquia en tenerla ligada en fuerza de la titulada

Con-

(1)  
Mem. num. 58.

(2)  
Mem. num. 41.

(3)  
Mem. n. 60.

(4)  
Mem. n. 65.

(5)  
Paz Jordan. tom. 2.  
*Elucubr. Can. lib. 10.*  
tit. 70. n. 426. Piton.  
alleg. 96. num. 10. cum  
aliis.

(6)  
Mem. n. 22. Cardos.  
resolut. 5. n. 9.

(7)  
Piton. alleg. 23. n. 8.  
ubi affert plures decisio-  
nes Rot.

(8)  
Mem. n. 196. à 204.

(9)  
Mem. n. 6. Wan-Spen  
tom. 2. pag. 286. n. 9.

(10)  
Reiffenst. in *Jus Canon.*  
tit. de *Jur. Patron. num.*  
125. Nam primo extin-  
guitur per liberam re-  
missionem Patroni:::

(11)  
Mem. n. 35. y 86.

Concordia de 720 , ademas de las nulidades con que se otorgó, es innegable que habiéndose celebrado por causa, y con respeto ó relacion al Patronato , una vez dimitido este , cesó el motivo con que se otorgó aquella (1) , y entonces quedará en libertad la Ciudad de qualquiera obligacion que hubiese contrahido por causa del Patronato , y cesará lo que ha dado motivo á tantos disturbios , y quedará satisfecho el vecindario de Pamplona.

(1)  
Salg. de Protecñ. 4. p.  
cap. 7. n. 91. Rox. de  
Incompat. 5. p. cap. 6.  
n. 76. Gutierr. lib. 3.  
Pract. q. 17. n. 75.

109 Tampoco se podrá disputar á la Ciudad su accion y derecho para recuperar todo quanto ella , ó por su contemplacion y solicitudes resultáre donado al Santo , su Capilla y Sacristia , segun expresa su tercera pretension, así como quando las Cofradías se trasladan de una á otra Iglesia , que pueden hacerlo á su arbitrio , y llevarse todas sus alhajas (2).

(2)  
Jul. Cap. tom. 5. dis-  
cept. 345. num. 1. & 6.  
Tamen si Confraternitas  
potuit recedere, erit lici-  
tus recessus cum bonis.  
Fondut. in quæst. & re-  
sol. Benef. cap. 43. n. 4.

110 La quarta pretension de la Ciudad (3) es muy conforme y consiguiente al allanamiento que hace en ella, y á lo que se dixo *supra* n. 74 ; y en orden á la quinta (4) , es muy correspondiente que la seriedad de las funciones á que asiste la Ciudad á la Capilla del Santo , no se perturbe con la publicacion de proclamas , edictos , censuras ni demas actos de Parroquialidad , y especialmente quando todo esto puede leerse en la Misa popular , que se celebra en la Iglesia ( como se acostumbra siempre que concurre la Diputacion del Reyno á celebrar la fiesta de las Reliquias del Santo ), y haber introducido semejante estilo el Vicario actual , que ha llevado y lleva la voz principal de este pleyto , por solo desayrar á la Ciudad , á la sombra de que no paga esta la limosna de la Misa ; pues ademas de que sobradamente le recompensa con la cera que dexa , y otros alargos , se allana desde luego á satisfacerla.

(3)  
Mem. num. 8.

(4)  
Mem. num. 9.

111 Por todo lo qual , y que en el estado de este recurso , y Ordenes comunicadas por S. M. sería especie de sacrilegio dudar de las facultades y jurisdiccion de la Cámara , espera la Ciudad , que sin embargo del Auto de Vista , y en atencion á lo nuevamente expuesto (5) y adicionado en el Memorial impreso , tenga á bien la Cámara consultar á S. M. en los términos que tiene insinuados , para tranquilizar los ánimos de aquellos vecinos,

(5)  
Ley 17. tit. 2. P. 3.  
Tal palabra y tal conse-  
jo puede decir, que los  
fuercé dar el juicio de  
otra manera.

des-

desterrar todo motivo de discordia , y dexar á la Ciudad con el honor que se merece , y regalías que la corresponden. S. T. S. C. Madrid y Mayo 10 de 1776.

*Lic. D. Alvaro Martinez  
de Rozas.*

*Lic. D. Joachin Caudevilla  
y Escudero.*

*Doñ. D. Jacinto Virto  
y Escrivano.*

MADRID MDCCLXXVI.

---

Por *D. JOACHIN IBARRA* Impresor de Cámara de S.M.

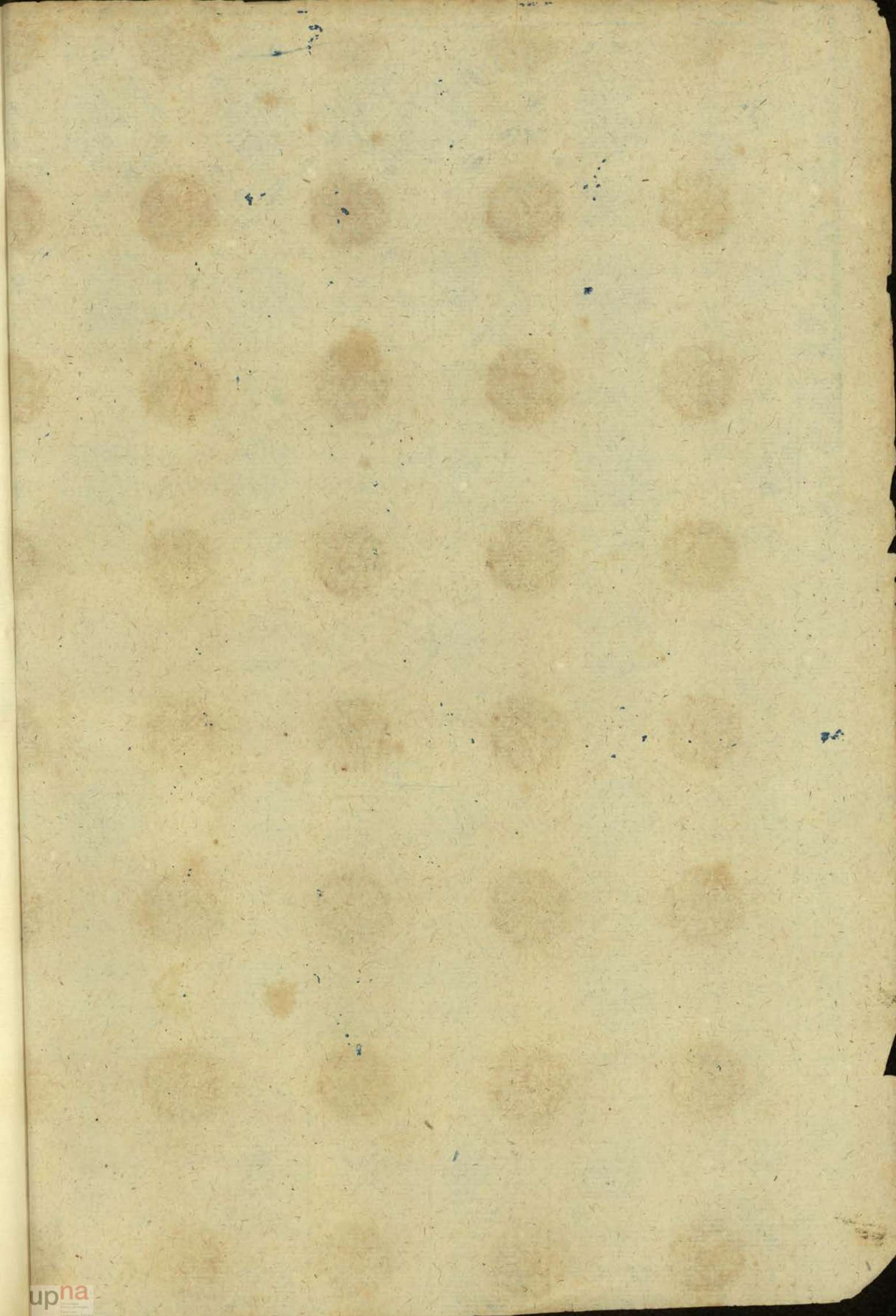






11  
The first of these is the fact that the  
document is written in a very old  
hand, and is therefore of great  
value.

The second is the fact that the  
document is written in a very old  
hand, and is therefore of great  
value. The third is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The fourth is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The fifth is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The sixth is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The seventh is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The eighth is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The ninth is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value. The tenth is the fact that  
the document is written in a very  
old hand, and is therefore of great  
value.



BIAPARIS CHEZ LES ASSOCIÉS N°

